EXP.: P.R.A. 001/2021-SNSYPI-CM.

CC. BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA Y JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ.

RESOLUCIÓN

Villahermosa, Tabasco, a los diecisiete días del mes de septiembre del año de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número **P.R.A. 001/2021-SNSYPI-CM**, instaurado en contra de la servidora pública **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA** y el ex servidor público de este Ayuntamiento, **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ,** por presuntas irregularidades, calificadas por la Autoridad Investigadora como faltas no graves, cometidas respectivamente, durante su desempeño como Directora de Administración y Subdirector de Recursos Humanos, de la Dirección de Administración, del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco.----------

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con el memorándum número **UIRA/012/2021**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas de este Órgano Interno de Control, en su carácter de Autoridad Investigadora, remitió a la Subdirección de Normatividad, Substanciación y Procesos Institucionales, en su carácter de Autoridad Substanciadora, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el expediente de investigación número **EXP.INV.CM-UIRA/030/2019,** de cuyo contenido se advirtieron presuntas irregularidades de carácter administrativo, calificadas por la Autoridad Investigadora como **FALTAS NO GRAVES**, atribuibles a la servidora pública **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA**, por haber incurrido en la transgresión del artículo 49, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, durante su desempeño como Directora de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, y al ex servidor público de este Ayuntamiento, **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ,** por haber incurrido en la transgresión del artículo 49, fracciones V y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas durante su cometido como Subdirector de Recursos Humanos, de la Dirección de Administración, del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco; que podrían ser constitutivas de responsabilidades administrativas.----------

SEGUNDO.- Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y las constancias en que fundamentó su determinación la Autoridad Investigadora, en el expediente de investigación número **EXP.INV.CM-UIRA/030/2019,** se advirtió que las conductas de los servidores públicos antes mencionados, fueron detectadas **por una línea de investigación que surgió de la denuncia anónima de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve** en la que se hicieron del conocimiento del entonces Contralor Municipal, actos diversos de presunta responsabilidad administrativa que se relacionan con la administración de recursos humanos y financieros de este Ayuntamiento, y que al admitirse dicha denuncia anónima por la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas, en su carácter de Autoridad Investigadora, ésta acordó realizar a través de la Subdirección de Auditoría Institucional de la Contraloría Municipal, una Auditoría de

perfiles de puestos, con el objeto de determinar si existieron deficiencias, irregularidades, actos u omisiones en la recepción de la documentación, integración de los expedientes, y la dictaminación de procedencia de las respectivas plazas de base, que pudieran ir en contravención a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en las áreas de la Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Personal, Departamento de Selección y Desarrollo de Personal, Departamento de Nómina y Departamento de Cómputo, todas de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco; **y que acorde al resultado de la revisión del ejercicio al gasto del capítulo 1000 (servicios personales) efectuada con el objetivo de verificar, comprobar y constatar que el otorgamiento de las plazas de base se efectuó de conformidad con lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicado Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se encontraron irregularidades en el proceso de basificación de los CC. [redacted] Y [redacted], al no reunir los requisitos tanto documentales como de escalafón.**----------

TERCERO.- En fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 1,14,16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,4, fracción I, 6,9, fracción I, 10, 111, 112, 113, 115, 194, 200 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81, fracciones XIV, XXIV, 218 y 219 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y 1,2,4,5,9,12, 124 inciso f), 135, fracciones VI y XVIII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, la Autoridad Substanciadora, dictó el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, registrando el expediente bajo el número **P.R.A. 001/2021-SNSYPI-CM;** en el caso de la servidora pública **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA,** de acuerdo a la imputación de la autoridad investigadora, por la transgresión del artículo 49 fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haber incurrido presuntamente en la omisión de supervisar que los servidores públicos que se encontraban sujetos a su dirección, cumplieran con las disposiciones del artículo 49 de la referida Ley; y en el caso del ex servidor público de este Ayuntamiento, **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ**, por la transgresión al artículo 49, fracciones V y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en cuanto a la fracción V, por haber incurrido en la omisión de registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tuviera bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, y en lo concerniente a la fracción VI, de dicho numeral, por haber incurrido en la omisión de supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplieran con las disposiciones de este artículo.

El tres de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14,16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,4, fracción I, 6,9, fracción I, 10, 111, 112, 113, 115, 116, fracción II, 193, fracciones I y III, 194, 200 y 208 fracciones II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81, fracciones XIV, XXIV, 218 y 219

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 1,2,4,5,9,12, 124 inciso f), 135 fracciones VI y XVIII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco; se emplazó a los presuntos responsables al procedimiento de responsabilidad administrativa.

La servidora pública **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA,** fue emplazada a través del oficio número SNSYPI/012/2021-CM, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, y el ex servidor público **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ**, fue emplazado a través del oficio número SNSYPI/013/2021-CM, también de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno; comunicación en donde a cada uno de ellos, se le hizo saber de manera clara, fundada y motivada, que se les citaba para que comparecieran personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendría lugar dicha audiencia así como la autoridad ante la que se llevaría a cabo y estuvieran en situación de manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran conducentes; bajo el apercibimiento que de no comparecer o no ofrecer pruebas en el día y hora señalados, se procedería a cerrar la audiencia inicial, recibiéndose con posterioridad únicamente las pruebas de carácter supervenientes; del mismo modo, se les hizo saber su derecho a no declarar contra de sí mismo, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistidos por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, les sería nombrado un Defensor Público, además de hacerles entrega a cada uno, de un archivo electrónico certificado conteniendo la copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que éste se admitió; de las constancias del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que aportó y ofreció la Autoridad Investigadora para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; al mismo tiempo, se les hizo de conocimiento, que el expediente en que se actuaba se dejaba a la disposición de cada uno de ellos, en las oficinas de la Autoridad Substanciadora, consulta que podrían hacer, en días y horas hábiles, previa identificación y toma de nota.

Así también, en apego a lo señalado por la fracción IV del artículo 208 y artículo 116, fracciones I, II y IV de la Ley General en la materia, fueron citados a la audiencia inicial de los encausados, la Autoridad Investigadora y los servidores públicos, [redacted] y [redacted], estos tres últimos en su carácter de terceros llamados a procedimiento.

En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 208, fracciones V a la VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el treinta y uno de marzo dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia Inicial de cada uno de los presuntos responsables, teniendo la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convino en relación a los hechos que se les imputaron.

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

La servidora pública **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA,** presentó su declaración por escrito de fecha treinta de marzo del año dos mil veintiuno, constante de cinco fojas y ofreció como pruebas, la presuncional legal y humana, instrumental pública de actuaciones y las supervenientes; en esta audiencia no se contó con la presencia de la Autoridad Investigadora ni los terceros llamados a procedimiento, aun habiendo estado legalmente emplazados, como consta en autos a fojas de la 70 a la 123 y 137.

El ex servidor público de este Ayuntamiento, **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ**, presentó su declaración por escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, constante de cuarenta y cuatro fojas útiles, ofreciendo como pruebas, la documental, presuncional legal y humana, instrumental pública de actuaciones y las supervenientes; en dicha audiencia, estuvo presente el representante de la Autoridad Investigadora, el servidor público **GUSTAVO GUZMÁN NARVÁEZ**, designado mediante oficio número UIRA/104/2021 de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, ofreciendo cada una de las pruebas aportadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas; y se tuvo por no compareciendo a los terceros llamados a procedimiento, aun habiendo estado legalmente emplazados, como consta en autos a fojas de la 70 a la 123.

El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora, en términos del artículo 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, acordó la admisión de pruebas en este sentido:

De las pruebas ofrecidas por la **UNIDAD DE INVESTIGACIÓN y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, con fundamento en los artículos 130, 136, 208, fracción VIII, y de conformidad con el diverso 52, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que acorde al artículo 118 de del antes referido ordenamiento, es a su vez de aplicación supletoria en cuanto no se oponga, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 243, 267, 268, 269, 270 y 271, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de observancia supletoria del ordenamiento anteriormente citado, se admitieron las siguientes:

1.- LAS DOCUMENTALES, allegadas con su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, las que se encuentran descritas en el capítulo VII de dicho informe, consistentes en las descritas en los numerales, 1 al 7, 10 al 16, 19 al 21, 24, al 56, 58 al 61, y que obra a fojas 17 a la 38 del presente expediente en que se actúa y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren, para todos los efectos legales, haciendo mención que si existe la necesidad más adelante se mencionarán.

A la probable responsable **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA,** de las pruebas ofrecidas en su audiencia inicial de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 130, 136, 208 fracción VIII, y de conformidad con el diverso 52, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que acorde al artículo 118 del antes referido ordenamiento,

AGUA · ENERGÍA · SUSTENTABILIDAD

es a su vez de aplicación supletoria en cuanto no se oponga, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 243, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de observación supletoria del ordenamiento anteriormente citado, se le admitieron las siguientes: **1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que le favorezcan,**2.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, en todas las actuaciones que le favorezcan y que forman parte integral de presente expediente, y **3.- LAS SUPERVENIENTES,** las que pudieran surgir en el trámite del presente procedimiento y le beneficien en todo, pudiendo ofrecerlas hasta antes de que se dicte el acuerdo que de por terminado el presente procedimiento.

De las pruebas ofrecidas por el probable responsable **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ,** en su escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, las que fueron ratificadas en su Audiencia Inicial de esa misma fecha, con fundamento en los artículos 130, 136, 208 fracción VIII, y de conformidad con el diverso 52, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que acorde al artículo 118 del antes referido ordenamiento, es a su vez de aplicación supletoria en cuanto no se oponga, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 243, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de observación supletoria del ordenamiento anteriormente citado, se admitieron las siguientes: 1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en: **a**. Copia del oficio citatorio número SNSYPI/013/2021, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Autoridad Substanciadora, mediante el cual fue emplazado al presente procedimiento administrativo disciplinario, prueba que relaciona con todos y cada uno de los alegatos planteados en su ocurso de referencia, **2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en todo lo actuado en el presente expediente. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los alegatos planteados en su ocurso de referencia,**3.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, prueba que relaciona con todos y cada uno de los alegatos planteados de referencia, y **4.- LAS SUPERVENIENTES**, prueba que relaciona con todos y cada uno de los alegatos planteados en su ocurso de referencia.

El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la audiencia de desahogo de pruebas, se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas a las partes y por precluído el derecho para presentar pruebas, siempre que no fueran aquellas supervenientes, ya que éstas se podrían presentar hasta antes de emitir resolución.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,3 fracciones III y IV, 4 fracciones I, II y III, 9, fracción I, 10, 193 fracción VII, 200, 202, 208 fracción IX, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81, fracciones XIV y XXIV, 218 y 219 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y 1,2,4,5,9,12, 123, fracción I, 124, inciso f), 135, VI, VII, XVII incisos g) y h), y XXIX, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, el seis de agosto de dos mil veintiuno, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes involucradas en el expediente al rubro indicado, en los que se

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

pusieron a su disposición los autos del expediente de cuenta a fin, de que en su caso, dentro del mismo término, formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes; y, por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 14,16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 200 y 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81, fracciones XIV, XXIV, 218 y 219 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y 1,2,4,5,9,12, 123, fracción I, 124, inciso f), 135, fracciones VI y XVII inciso g), del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco; se tuvo a las partes, formulando en tiempo y forma los alegatos que consideraron pertinentes, a excepción del presunto responsable **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ**, quien no presentó alguno.----------

QUINTO.- Con los antecedentes descritos, esta Autoridad dio por cumplimentado todas y cada una de las formalidades esenciales para garantizar un procedimiento correcto, otorgando a los encausados su derecho humano de audiencia y defensa, previo a la valoración de las irregularidades imputadas y de emitir la resolución que corresponda; sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

> *Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 11, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P. /J. 47 /95, Página: 133.*
>
> *FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siguió "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*
>
> *Amparo directo en revisión 2961 /90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretoria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*
> *Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*
> *Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Dios Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.*

SEXTO.- Con cada una de las actuaciones, acuerdos, constancias y documentos que como anexos obran en el presente expediente, los cuales en su conjunto integran el sumario de la resolución que se emite, y en virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna por desahogar, una vez que esta autoridad resolutora dio cuenta que de conformidad a lo señalado por los artículos

AGUA · ENERGÍA · SUSTENTABILIDAD

213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no se recibió escrito de recurso de reclamación o promoción de incidente alguno al que tienen derecho las partes en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente respecto al auto de admisión y desahogo de pruebas; esta Autoridad Resolutora dentro del ámbito de su competencia, consideró tener los elementos suficientes para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, por lo que en fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno determinó de oficio el cierre de instrucción del expediente número **P.R.A. 001/2021-SNSYPI-CM**, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 14,16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracciones II, III, y XXV, 4 fracción I, II y III, 9 fracción II, 10, 208 fracción X, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 fracciones XIV, XXIV, 218 y 219 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y 1,2,4,5,9,12, 123 fracciones I y VII, 124, inciso f),135 fracciones VI, VII, XVII inciso h), y XXIX, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, a efecto dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- La Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y en su caso imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad a lo establecido por los artículos 1,8,14,16,108, párrafo cuarto, 109 párrafo primero, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 párrafo primero, y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, fracción XXI 9, fracción II, 10, 75, 76, 77, 111, 202, fracción V, 203, 205, 206, 207, 208, fracciones X, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81, fracciones XIV y XXIV, 218, 219 y demás relativos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 126, fracciones I y VII, y 138, fracción VI, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco.----------

II.- Toda vez que para la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas resulta esencial que las personas a las que se les atribuya el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que establece, se encuentren incluidas en su artículo 4, ya sea como servidor público en activo o hayan fungido como servidor público, o se trate de particulares vinculados con faltas administrativas graves; esta Autoridad previo a entrar al estudio de la conducta que se le atribuye a los encausados **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA y JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ**, procede a determinar su carácter como servidora pública y servidor público de este ente municipal al momento de realizar las presuntas irregularidades imputadas.

De los autos del expediente P.R.A. 001/2021-SNSYPI-CM y del expediente de investigación EXP.INV.CM-UIRA/030/2019, se advierte la calidad de servidora pública de este Ayuntamiento de Centro, Tabasco, de **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA**, al momento de los hechos irregulares, la que se acredita con la información aportada por el Director de Administración Dr. Carlos Hernán Cortés Cámara, mediante oficio DA/SRH/DO/6642/2019, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, que se encuentra a fojas 6029, del expediente de investigación **EXP.INV.CM-UIRA/030/2019**, y se confirma que justo en el período en que se presentaron las irregularidades en trato, ostentaba la categoría de Directora adscrita a la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, de condición laboral de confianza, con fecha de alta el cinco de octubre de dos mil dieciocho, con número de empleado [redacted] y número de plaza 994; situación que se tiene por probada con el Formato Único de Movimiento de Personal correspondiente; aunado a que la hoy justiciable de manera expresa y voluntaria así lo reconoce en su escrito sin fecha, presentado el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en su comparecencia voluntaria ante la Autoridad Investigadora; así como en su audiencia inicial dentro de este procedimiento; función que desempeñó de manera pública y notoria, al estampar su firma en documentos públicos que obran en el sumario y que por mencionar algunos tenemos los que obran a fojas 5925, 5927, 5929, y que se concatenan con la copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal, que refleja el alta por nuevo ingreso de **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ,** como Subdirector de Recursos Humanos de la Dirección de Administración, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, que se encuentra avalado por la entonces Directora de Administración del Ayuntamiento de Centro, **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA,** y obra a fojas 1519 del citado expediente.

Así mismo, se acredita la calidad de servidor público de este Ayuntamiento de **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ**, en la época en que se dieron las anomalías que se investigaron, ya que se desempeñaba como empleado de este Ayuntamiento de Centro, Tabasco, con categoría de Subdirector, con cargo o puesto de Subdirector de Recursos Humanos, adscrito a la Dirección de Administración, de condición laboral de confianza, con fecha de alta cinco de octubre de dos mil dieciocho, con número de empleado [redacted] y número de plaza 03302; situación que se tiene por probada con el Formato Único de Movimiento de Personal correspondiente a fojas 1519 de autos, así como el que acredita su baja como empleado de este Ayuntamiento, con fecha uno de abril de dos mil diecinueve y que se robustece con la copia certificada de su renuncia a dicho cargo, de esa misma fecha uno de abril de dos mil diecinueve, documentos que fueron presentados en copia certificada, el primero, a través del oficio número DA/SRH/DP/6642/2019, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Dr. Carlos Hernán Cortés Cámara, Director de Administración y que consta en autos a fojas 6029, 6031, 6037 y 6045; función que desempeñó de manera pública y notoria, al estampar su firma en dichos documentos públicos; además que el hoy justiciable así lo reconoció de manera expresa y voluntaria en su audiencia inicial dentro de este procedimiento.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

Registro No. 19355, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Agosto de 1999, Página: 800, Tesis: II.1o.P.27 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO. El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo. Declaración que se encuentra visible a fojas 2 a la 5, de la copia certificada del expediente de investigación EXP.INV.UIRA/038/2019, que corre por cuerda separada del presente expediente de Procedimiento de Investigación, que hoy se resuelve; como puede advertirse, el citado expediente de investigación, se integró por las faltas administrativas graves y no graves imputadas a la C. PAULETTE FERNANDA SPAMER, y por faltas no graves imputadas a la servidora pública MARÍA ANTONIA GARCÍA JIMÉNEZ, y por cuestión de competencia, lo correspondiente a la primera de las presuntas responsables, se remitió el asunto a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y lo concerniente a la segunda de ellas, se quedó ante la jurisdicción de las autoridades municipales.

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Paraacreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio Conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

III.- Los antecedentes del presente asunto, se hacen consistir en lo siguiente:

Las irregularidades que se imputan tanto a la servidora pública **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA**, como al ex servidor público **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ**, como se explicó con antelación, **fueron detectadas por una línea de investigación** que surgió de la denuncia anónima de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve en la que se hicieron de conocimiento del entonces Contralor Municipal, actos diversos de presunta responsabilidad administrativa que se relacionan con la administración de recursos humanos y financieros de este Ayuntamiento, visible a foja 05 del tomo uno del expediente de investigación en el que se actúa.

En su auto de inicio de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, del expediente de investigación aperturado por la recepción de la denuncia anónima, la Autoridad Investigadora solicitó

la colaboración de la Dirección de Administración de este Ayuntamiento, así como de la Subdirección de Auditoría Institucional de la Contraloría Municipal, instruyendo que se llevara a cabo una **AUDITORÍA EN EN EL DEPARTAMENTO DE CÓMPUTO, DEPARTAMENTO DE SELECCIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS**, de la Dirección de Administración; girándose respectivamente, el oficio sin número de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, y memorándum No. UIRA/142/2019, del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, constancias que se encuentran visibles en las fojas 1 a la 4, 107 y 111 de su tomo uno.

De acuerdo a lo solicitado por la Autoridad Investigadora, el entonces Subdirector de Auditoría Institucional de esta Contraloría Municipal, L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco, a través de su memorándum SAI/0051/2019, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, que se encuentra a fojas de la 595 a la 2211 del expediente de investigación, remitió copia certificada de los expedientes evaluados e informó los hallazgos encontrados en la revisión del ejercicio del gasto del capítulo 1000 (servicios personales), anexando las cédulas nombradas A y B, que contienen el registro de los documentos faltantes en dichos expedientes, informando también, que se encontró un vínculo familiar entre el entonces Subdirector de Recursos Humanos, **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ** y los CC. [redacted] y [redacted], a quienes se les otorgó plaza de base y sus expedientes carecían de los requisitos mínimos para su integración y procedencia, tal como se refleja en las cédulas citadas que enseguida se insertan en imagen, en donde se encuentran enlistados los documentos faltantes; así también, se dio a conocer, que al haber revisado trece expedientes del personal con condición laboral de base, que causaron alta en diciembre de dos mil dieciocho y en enero y febrero de dos mil diecinueve, se comprobó que éstos, tampoco contenían los requisitos mínimos para su integración y procedencia, que se encuentran en el numeral 4.8.5.5, párrafo segundo del Manual de Normas Presupuestarias para el Municipio de Centro, Tabasco; determinándose por esa Autoridad Auditora, que la contratación de ese personal no cumplió con lo señalado en el numeral 3.2, párrafo decimoquinto, inciso b) y párrafo décimo sexto inciso c), del mismo Manual, trasgrediendo el artículo 65 fracción XVI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CONTRALORÍA MUNICIPAL

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.

CENTRO
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD
H. AYUNTAMIENTO | 2018-2021

Contraloría Municipal

"2021: Año de la Independencia"

EXP.: P.R.A. 001/2021-SNSYPI-CM.

CC. BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA Y JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ.

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO VILLAHERMOSA, TAB., MÉX.

CENTRO

CONTRALORÍA MUNICIPAL
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

MEMORANDUM: SAI/051/2019
ASUNTO: Revisión documental

Villahermosa, Tabasco a 25 de junio de 2019.

CONTRALORÍA MUNICIPAL | CENTRO
26 JUN 2019
RECIBIDO
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Para: Lic. José Alberto Mosqueda Peralta
Titular de la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas

De: L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco
Subdirector de Auditoria Institucional

En atención a su memorándum número UIRA/142/2019 de fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual solicita la colaboración de la Subdirección de Auditoria Institucional, para llevar a cabo la revisión del ejercicio del gasto del capítulo 1000 (servicio personales), por este conducto me permito comunicarle, que con el objetivo de Verificar, comprobar y constatar que el otorgamiento de las plazas de base se efectuó de conformidad con lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se llevó a cabo una revisión documental para constatar la correcta integración de los expedientes del personal de base, de lo cual se detectó que existe un vinculo familiar entre el C. [redacted], (hijo) quien causó alta el dia 16 de febrero del presente año con categoria de Auxiliar y condición laboral de base, adscrito al Instituto Municipal del Deporte y la Juventud, y la C. [redacted], (madre), quien causó alta el dia 16 de marzo del presente año con categoria de Barrendero y condición laboral de base, adscrita a la Coordinación de Limpia y Recolección de Residuos, con el C. JOSE DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ, (padre), ex titular de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración, tal como se muestra en el acta de nacimiento numero [redacted] expedida en la Oficialia del Registro Civil número [redacted] del municipio de Centro, Tabasco, así mismo, los comprobantes de domicilios de cada expediente señalan el ubicado en [redacted]; trasgrediendo los articulos 7 fracciones II y III, 47, 49 fracción I, 59 y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, se constató que ninguno de los expedientes de los servidores públicos antes mencionados, cuentan con los requisitos minimos para su correcta integración, de conformidad al numeral 4.8.5.5. párrafo segundo del Manual de Normas Presupuestarias para el Municipio de Centro, Tabasco, por lo tanto, se determina que la contratación de dicho personal no cumplió con lo señalado en el numeral 3.2, párrafo décimo quinto, inciso b) y párrafo décimo sexto inciso c) del mismo Manual, trasgrediendo así el articulo 65 fracción XVI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Por otra parte, como resultado del cuestionario aplicado al C. [redacted], en su área de adscripción el dia 20 de junio del año en curso, éste negó tener algún vinculo familiar con persona alguna que labore en el Municipio de Centro, Tabasco, sin embargo en su expediente consta un acta de nacimiento con número [redacted] que lo vincula al C. JOSE DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ como su padre y a la C. [redacted], como su madre, mismos que se indican en el acta antes mencionada en

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

el apartado de datos de filiación de la persona registrada, así mismo la dirección del domicilio coincide con las tres personas implicadas lo cual se corrobora en los comprobantes de domicilio adjuntos en los expedientes. En incumpliendo al artículo 240 fracción I y 289 del Código Penal del Estado de Tabasco.

De igual forma, se determinó que de la revisión física efectuada a trece expedientes del personal con condición laboral de base que causaron alta en diciembre de 2018 y en enero y febrero de 2019, se comprobó que ninguno tiene integrado la minuta de alta al igual que el oficio de alta de la Directora de Administración, siete expedientes no contienen la solicitud del servidor público, uno el formato único de movimiento de personal (FUMP), uno la solicitud del sindicato, dos el oficio de adscripción y cuatro no contienen la constancia de inhabilitación, al igual que uno el acta de nacimiento, uno la credencial para votar, cinco el comprobante de estudios, tres el comprobante de domicilio, dos la CURP, tres el R.F.C., y cuatro el curriculum vitae, por lo cual no cuentan con los requisitos mínimos para su integración, de conformidad al numeral 4.8.5.5. párrafo segundo del Manual de Normas Presupuestarias para el Municipio de Centro, Tabasco, mismos que se muestran en las cedulas A y B que se anexan, dado los hallazgos, se determina que la contratación de dicho personal no cumplió con lo señalado en el numeral 3.2, párrafo décimo quinto, inciso b) y párrafo décimo sexto inciso c) del mismo Manual, trasgrediendo así el artículo 65 fracción XVI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Así mismo, mencionar que la Dirección de Administración aun no proporciona los expedientes de los C.C. [redacted] y [redacted]

Por tal motivo remito a su Unidad de Investigación para los efectos administrativos y legales que usted considere, el expediente del ex titular de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración el C. JOSE DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ, así como trece expedientes certificados del personal basificado que causó alta durante el periodo de octubre de 2018 a marzo 2019, proporcionados por la Dirección de Administración, los cuales contienen sus documentos personales así como las solicitudes realizadas, oficios de comisión y adscripción, entre otros, estos se encuentran concentrados de manera analítica en las cedulas anexas A y B, asimismo se adjuntan cédulas por cada servidor público donde se relacionan las remuneraciones que han recibido desde su fecha de alta hasta el 30 de mayo de 2019, de igual forma, las nóminas validadas por sus Directores o Coordinadores, y sus recibos de pago firmados por los servidores públicos que amparan dichas remuneraciones recibidas.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo esperando que los resultados antes mencionados sean de su conformidad, quedo atento y en coadyuvanza para todas y cada una de las diligencias que haya lugar.

Atentamente

L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco
Subdirector de Auditoría Institucional

C.c.p. C.P. David Bucio Huerta.- Contralor Municipal
C.c.p. Archivo/jmop

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO VILLAHERMOSA, TAB.

CONTRALORÍA MUNICIPAL
Subdirección de
Auditoría Institucional

CONTRALORÍA MUNICIPAL

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO
CONTRALORIA MUNICIPAL
SUBDIRECCIÓN DE AUDITORIA INSTITUCIONAL

OBSERVACIÓN	PRESUNTO INFRACTOR	NORMA INFRINGIDA
Se detectó que existe un vínculo familiar entre el C. [redacted], (hijo) quien causó alta el día 16 de febrero del presente año con categoría de Auxiliar y condición laboral de base, adscrito al Instituto Municipal del Deporte y la Juventud, y la C. [redacted], (madre), quien causó alta el día 16 de marzo del presente año con categoría de Barrendero y condición laboral de base, adscrita a la Coordinación de Limpia y Recolección de Residuos, con el C. JOSE DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ (padre), ex titular de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración, tal como se muestra en el acta de nacimiento numero 2864 expedida en la Oficialía del Registro Civil número 0001 del municipio de Centro, Tabasco, así mismo, los comprobantes de domicilios de cada expediente señalan el ubicado en [redacted]	C. José de los Santos Valencia López Ex titular de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración [redacted]	Artículos 7 fracciones I y II, 47, 49 fracción I, 59 y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Se detectó que los expedientes de los CC. [redacted] y [redacted] no cuentan con los requisitos mínimos para su correcta integración, al no cumplir con la normativa vigente. Véase cédula A.	C. José de los Santos Valencia López Ex titular de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración [redacted]	Numeral 3.2, párrafo décimo quinto, inciso b) y párrafo décimo sexto inciso c) del Manual de Normas Presupuestarias para el Municipio de Centro, Tabasco. Artículo 65 fracción XVI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.
Se determinó que de la revisión física efectuada a trece expedientes del personal con condición laboral de base que causaron alta en diciembre de 2018 y en enero y febrero de 2019, no cuentan con los requisitos mínimos para su correcta integración, Véase cédula A.	C. José de los Santos Valencia López Ex titular de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración [redacted]	Numeral 3.2, párrafo décimo quinto, inciso b) y párrafo décimo sexto inciso c) del Manual de Normas Presupuestarias para el Municipio de Centro, Tabasco. Artículo 65 fracción XVI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.
Como resultado del cuestionario aplicado al C. [redacted], en su área de adscripción el día 20 de junio del año en curso, éste negó tener algún vínculo familiar con persona alguna que labore en el Municipio de Centro, Tabasco, sin embargo en su expediente consta un acta de nacimiento con número 2864, que lo vincula al C. JOSE DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ como su padre y a la C. [redacted], como su madre, mismos que se indican en el acta antes mencionada en el apartado de datos de filiación de la persona registrada, así mismo la dirección del domicilio coincide con las tres personas implicadas lo cual se corrobora en los comprobantes de domicilio adjuntos en los expedientes	C. José Antonio Valencia Romero AUXILIAR [redacted] Fecha de Ingreso: 16/02/2019	Artículo 240 fracción I y 289 del Código Penal del Estado de Tabasco.

ELABORÓ
L.C.P. Carlos Alberto Jiménez de la Cruz
Jefe de Departamento

REVISÓ
Lic. Jesus Manuel de la O Pacheco
Subdirector de Auditoría Institucional

Cédula A

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO
CONTRALORIA MUNICIPAL
SUBDIRECCIÓN DE AUDITORIA INSTITUCIONAL

Cédula - A

Unidad Administrativa Revisada: Dirección de Administración
Tipo: Financiera y de Cumplimiento
Cédula: Sumaria de Integración de expedientes
Procedimiento: Verificar el debido proceso de asignación de plazas de base y revisión documental de la correcta integración de sus expedientes.
Revisión documental de la correcta integración de los expedientes de los servidores públicos

UNIDAD ADMINISTRATIVA	NOMBRE DEL PERSONAL BASIFICADO	RFC	CATEGORÍA	FECHA DE INGRESO	F.U.M.P.	MINUTA DE ALTA	SOLICITUD DEL SINDICATO	OFICIO DE ALTA DIRECTOR	SOLICITUD DEL SERVIDOR PÚBLICO	OFICIO ADSCRIPCIÓN	CONSTANCIA NO INHABILITADO	TOTAL
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	ARIAS BURELO ROSANA	[redacted]	BARRENDERO	16/01/2019	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	5
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	CALACH LOPEZ KARLA MARIA		BARRENDERO	01/12/2018	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	5
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	PEÑA PEREZ DAVID		AUXILIAR	16/12/2018	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	[illegible]
INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y LA JUVENTUD	GALMICHE RODRIGUEZ DAVID		JARDINERO	01/11/2018	SI	NO	SI	NO	NO	SI	NO	3
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	GARCIA GARCIA JOB		PEON	16/12/2018	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	4
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	GARCIA HERNANDEZ DULCE MARIA		BARRENDERO	16/12/2018	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	4
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	GOMEZ LOPEZ MARIA CONCHITA		BARRENDERO	16/12/2018	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	4
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	HERNANDEZ JIMENEZ FELIX		BARRENDERO	16/12/2018	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	5
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	JIMENEZ HERNANDEZ MARIO ALBERTO		BARRENDERO	16/01/2019	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	5
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	LOPEZ RODRIGUEZ LILI		RECOLECTOR	16/01/2019	EXPEDIENTE NO LOCALIZADO							
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	MARTINEZ HERNANDEZ EVELIA		PEON	01/12/2018	SI	NO	SI	NO	SI	SI	NO	4
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	MORENO GARCÍA PEDRO		PEON	16/10/2018	EXPEDIENTE NO LOCALIZADO							
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	ROMERO GAMBOA SONIA		BARRENDERO	16/01/2019	NO	NO	SI	NO	NO	SI	SI	3
INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y LA JUVENTUD	VALENCIA ROMERO JOSE ANTONIO		AUXILIAR	16/02/2019	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	1
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	VAZQUEZ LOPEZ OTILIO		PEON	16/02/2019	SI	NO	SI	NO	NO	NO	NO	2
				TOTAL	12	0	12	0	6	11	9	

Marcas: Comprobación con documentación [illegible] — Documento Revisado

Fuente: Nóminas, expedientes de personal.

Conclusión: [illegible]

ELABORÓ
L.C.P. Carlos Alberto Jiménez de la Cruz
Jefe de Departamento

REVISÓ
Lic. Jesus Manuel de la O Pacheco
Subdirector de Auditoría Institucional

[illegible]

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

EXP.: P.R.A. 001/2021-SNSYPI-CM.

CC. BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA Y
JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ.

Cédula B hoja 1

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO
CONTRALORIA MUNICIPAL
SUBDIRECCIÓN DE AUDITORIA INSTITUCIONAL

Cédula - B

Unidad Administrativa Revisada: Dirección de Administración
Tipo: Financiera y de Cumplimiento
Cédula: Sumaria de integración de expedientes
Procedimiento: Verificar el debido proceso de asignación de plazas de base y revisión documental de la correcta integración de sus expedientes.

Revisión documental de la correcta integración de los expedientes de los servidores públicos

UNIDAD ADMINISTRATIVA	NOMBRE DEL PERSONAL BASIFICADO	RFC	CATEGORIA	FECHA DE INGRESO	ACTA DE NACIMIENTO	IFE/INE	COMPROBANTE DE ESTUDIOS	COMPROBANTE DE DOMICILIO	CURP	RFC	CONSTANCIA [illegible]	TOTAL
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	ARIAS BURELO ROXANA	[redacted]	BARRENDERO	16/09/2017	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	6
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	CALACH LOPEZ KARLA MARIA		BARRENDERO	01/12/2016	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	6
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	[illegible] PEREZ DAVID		AUXILIAR	16/12/2018	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	5
INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y LA JUVENTUD	BALMICHE RODRIGUEZ DAVID		JARDINERO	01/11/2018	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	0
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	GARCIA GARCIA JOB		PEON	10/12/2018	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	GARCIA HERNANDEZ DULCE MARIA		BARRENDERO	26/11/2018	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	GOMEZ LOPEZ MARIA CONCHITA		BARRENDERO	16/12/2000	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	HERNANDEZ JIMENEZ FELIX		BARRENDERO	16/12/2016	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	JIMENEZ HERNANDEZ MARIO ALBERTO		BARRENDERO	16/08/2019	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	6
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	LOPEZ RODRIGUEZ LILI		RECOLECTOR	16/03/2019	EXPEDIENTE NO LOCALIZADO							
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	MARTINEZ HERNANDEZ EVELIA		PEON	01/11/2018	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	5
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	MORENO GARCÍA PEDRO		PEON	16/10/2018	EXPEDIENTE NO LOCALIZADO							
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	ROMERO GAMBOA SONIA		BARRENDERO	16/05/2013	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y LA JUVENTUD	VALENCIA ROMERO JOSE ANTONIO		AUXILIAR	16/02/2013	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	5
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	VAZQUEZ LOPEZ OTILIO		PEON	16/02/2015	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI	4
				TOTAL	12	12	8	10	11	10	9	

Marcas: Comprobación con documentación fuente; Documento Revisado

Fuente: Nóminas, expedientes de personal

Conclusión: [illegible]

L.C.P. [illegible] Jiménez de la Cruz
Jefe de Departamento

Lic. Jesus Manuel de la O Pacheco
Subdirector de Auditoría Institucional

Lic. [illegible] de los Santos
Subdirectora de Recursos Humanos

Cédula B hoja 2

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO
CONTRALORIA MUNICIPAL
SUBDIRECCIÓN DE AUDITORIA INSTITUCIONAL

Unidad Administrativa Revisada: Dirección de Administración
Tipo: Financiera y de Cumplimiento
Cédula: Sumaria de integración de expedientes
Procedimiento: Verificar el debido proceso de asignación de plazas y revisión documental de la correcta integración de sus expedientes.

Revisión documental de la correcta integración de los expedientes de los servidores públicos

UNIDAD ADMINISTRATIVA	NOMBRE	RFC	CATEGORIA	FECHA DE INGRESO	F.U.M.P.	ACTA DE NACIMIENTO	COMPROBANTE DE ESTUDIOS	OFICIO DE ALTA DIRECTOR	CURP	RCF	CONSTANCIA NO INHABILITADO	TOTAL
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	VALENCIA LOPEZ JOSE DE LOS SANTOS	[redacted]	SUB-DIRECTOR	05/10/2018	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7

Marcas: Comprobación con documentación fuente; Documento Revisado

Fuente: Nóminas, expedientes de personal

Conclusión: Con la revisión física efectuada al expediente del C. José de los Santos Valencia López personal con condición laboral de confianza se comprobó que cuenta con los requisitos mínimos para su integración, de conformidad al numeral 4.8.5.5, párrafo segundo del Manual de Normas Presupuestarias para el Municipio de Centro, Tabasco.

ELABORÓ:
L.C.P. Carlos [illegible] Jiménez de la Cruz
Jefe de Departamento

REVISÓ:
Lic. Jesus Manuel de la O Pacheco
Subdirector de Auditoría Institucional

CONFORME:
Lic. María [illegible] de los Santos
Subdirectora de Recursos Humanos

Del mismo modo, por medio del memorándum SAI/054/2019, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve y sus anexos, entre ellas las cédulas A y B, que se encuentran a fojas de la 2217 a 2225 del tomo tres del expediente de investigación el entonces Subdirector de Auditoría Institucional, en alcance a su informe rendido, remitió treinta expedientes certificados del personal basificado que

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

AGUA · ENERGÍA · SUSTENTABILIDAD

causaron alta en diciembre de dos mil dieciocho, en enero y febrero de dos mil diecinueve, constancias que se hayan glosadas al expediente de investigación, a fojas 2226 a la 4481del tomo tres del expediente de investigación, que de igual manera, no contenían los requisitos mínimos para su integración, y que se encuentran señalados en el numeral 4.8.5.5, párrafo segundo del Manual de Normas Presupuestarias para el Municipio de Centro, Tabasco; documentación faltante que se encuentra enlistado en las cédulas A y B, antes citadas; determinándose de dicha revisión, que la contratación de ese personal no cumplió con lo señalado en el numeral 3.2, párrafo decimoquinto, inciso b) y párrafo décimo sexto inciso c), del mismo Manual, trasgrediendo el artículo 65 fracción XVI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Es importante mencionar, que los hallazgos de irregularidades reportadas a la Autoridad Investigadora, consistieron en la falta de documentación en la debida integración y resguardo de los expedientes del personal de base, adscrito a las dependencias y órganos administrativos del gobierno municipal, y de escalafón, calificada por dicha autoridad como una falta administrativa no grave, con lo cual se trasgredió la obligación tipificada en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y que motivaron que esa Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas solicitara en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, a la Subdirección de Normatividad, Substanciación y Procesos Institucionales, **la medida cautelar de suspensión**, de conformidad a lo dispuesto por el articulo 123, fracciones II y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la finalidad de impedir la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa y evitar se produjese un daño irreparable a la Hacienda Municipal, al presumirse una indebida contratación y otorgamiento de cuarenta y tres plazas de base, solicitud visible de la foja 5565 a la 5579, la que fue concedida por la Autoridad Substanciadora el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y que fue cancelada el treinta de octubre de dos mil diecinueve por la Autoridad Substanciadora, al haberse recibido del Secretario Seccional 01 del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, Licenciado Juan Jesús Balcázar Méndez, el oficio número **CES01/SUTSET/1143/2019** de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, con el que presentó documentación en copias simples relativa a los trámites de basificación del personal, correspondiente a treinta y seis personas, la que se deduce, que oportunamente fue presentada por la representación sindical, ante la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco; documentales consistentes en: copia del Acta de Instalación de la Comisión Mixta de Escalafón, suscrita entre esa sección sindical y servidores públicos del Gobierno Municipal, referente a los trámites de solicitud de nombramiento como servidores públicos de base de los siguientes servidores públicos: [redacted]

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

CC. BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA Y
JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ.

[redacted]; y así mismo, que mediante oficio número **221/STSEMT/SECC-14/2019** de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Mtro. Emilio Hernández Soberano, Secretario General de la Sección 14 del Sindicato **S.T.S.E.M.T.**, presentó documentación en copias simples, relativa a los trámites de basificación de los servidores públicos, esto es, copia simple de la documentación de los trabajadores, así como de los beneficiarios, oficios requeridos del personal, petición de la mesa de asignación de plazas de base de las tres personas, oficios de presentación y de comisión de áreas donde se requiere personal, de los **CC.** [redacted] **y** [redacted]; misma que oportunamente fueron presentadas por dicha representación sindical, ante la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, consistentes en: copia del Acta de Instalación de la Comisión Mixta de Escalafón, suscrita entre esa sección sindical y servidores públicos del Gobierno Municipal; motivo por el cual, contando con los elementos necesarios, la Autoridad Substanciadora, consideró que de todos estos servidores públicos basificados, su respectiva representación sindical, sí entregó su documentación a la unidad administrativa correspondiente, pero que no fue integrada a sus respectivos expedientes.

Caso contrario, es el que se advirtió respecto a la ex servidora pública [redacted] y los servidores públicos [redacted] Y [redacted], y que es la razón, por la que la Autoridad Investigadora concluyó que dichos trabajadores no contaron con la documentación y requisitos de ley para obtener la plaza de base en la que se desempeñaban y por lo cual se genera entre otras razones, la Probable Responsabilidad Administrativa que se imputa tanto a la servidora pública BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA y ex servidor público municipal JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ.

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

CONTRALORÍA MUNICIPAL
CENTRO
12:20 Pm Luisa
04 JUL 2019
RECIBIDO
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CONTRALORÍA MUNICIPAL
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

MEMORANDUM: SAI/054/2019
ASUNTO: Revisión documental
Capítulo 1000.- Servicios Personales
Villahermosa, Tabasco a 04 de julio de 2019.

Para: Lic. José Alberto Mosqueda Peralta
Titular de la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas

De: L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco
Subdirector de Auditoría Institucional

Para dar continuidad a la revisión del ejercicio del gasto del capítulo 1000 (servicios personales) y en alcance al memorándum número SAI/051/2019 de fecha 25 de junio de 2019, mediante el cual se remitió a la Unidad de Investigación a su cargo trece expedientes certificados y los hallazgos encontrados en la revisión al personal de base que causó alta entre los meses de octubre de 2018 y marzo de 2019, así como el expediente del ex titular de la Subdirección de Recursos Humanos donde se detectó que existe un vínculo familiar entre el antes mencionado y dos servidores públicos, al respecto le comento que en seguimiento de la revisión física efectuada a treinta expedientes del personal con condición laboral de base que causaron alta entre los meses de octubre de 2018 y marzo de 2019, se comprobó que ninguno tiene integrado el acta de dictaminación al igual que el oficio de alta de la Dirección de Administración; diecinueve expedientes no contienen la solicitud del servidor público; ocho el formato único de movimiento de personal (FUMP); cinco la solicitud del sindicato, diecinueve el oficio de adscripción y tres no contienen la constancia de inhabilitación; de igual forma dos carecen de credencial para votar; tres del comprobante de estudios; cinco del comprobante de domicilio; tres de la CURP, dos del R.F.C., y tres del curriculum vitae, por lo cual no cuentan con los requisitos mínimos para su integración, de conformidad al numeral 4.8.5.5. párrafo segundo del Manual de Normas Presupuestarias para el Municipio de Centro, Tabasco, mismos que se muestran en las cédulas A y B que se anexan, dado los hallazgos, se determina que la contratación de dicho personal no cumplió con lo señalado en el numeral 3.2, párrafo décimo quinto, inciso b) y párrafo décimo sexto inciso c) del Manual de Normas Presupuestarias para el Municipio de Centro, Tabasco, trasgrediendo así el artículo 65 fracción XVI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Por otra parte, como resultado de la aplicación de los cuestionaros a los servidores públicos se concluye que veinte personas recibieron la base por jubilación; cuatro por dictamen médico y dos por fallecimiento, así mismo, se anexa incapacidad del C. [redacted] a quien debido a su condición no fue posible entrevistar, otro hallazgo más fue en los cuestionarios que se aplicaron a las CC. [redacted] y [redacted] no argumentaron de forma clara como se origina su base, no indicaron si fue por herencia o por jubilación de algunos de sus familiares. De igual forma en el cuestionario aplicado el día 27 de junio del presente año a la C. [redacted], adscrita

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.

CENTRO
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

Contraloría Municipal

"2021: Año de la Independencia"

EXP.: P.R.A. 001/2021-SNSYPI-CM.

CC. BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA Y JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO VILLAHERMOSA, TAB., MEX.

CENTRO

CONTRALORÍA MUNICIPAL
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

a la Dirección de Administración y comisionada a la Coordinación de Mercados, con categoría de Auxiliar General "A", quien causo alta el 01 de febrero del año en curso, manifestó estar cubriendo en calidad de amiga la plaza de la C. [redacted], quien mediante escrito de fecha 22 de noviembre del 2018 le solicita al Lic. Juan Jesús Balcázar Méndez, Secretario Seccional 01 del SUTSET, un permiso sin goce de sueldo y resguardo de la plaza 22379 a partir del 01 de enero de 2019 al 31 de mayo del 2021, asimismo propuso para ocupar de manera temporal la plaza a la C. [redacted], trasgrediendo los artículos 49 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; y 85 fracción II inciso B de las Condiciones Generales de Trabajo.

Por tal motivo remito a su Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas para los efectos administrativos y legales que usted considere, treinta expedientes certificados del personal basificado que causó alta durante el periodo de octubre de 2018 a marzo 2019, proporcionados por la Dirección de Administración, los cuales contienen sus documentos personales así como las solicitudes realizadas, oficios de comisión y adscripción, entre otros, mismos que se encuentran concentrados de manera analítica en las cedulas anexas A y B, asimismo se adjuntan cédulas por cada servidor público donde se relacionan las remuneraciones que han recibido desde su fecha de alta hasta el 30 de mayo de 2019, de igual forma, las nóminas validadas por sus Directores o Coordinadores, y sus recibos de pago firmados por los servidores públicos que amparan dichas remuneraciones recibidas.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo esperando que los resultados antes mencionados sean de su conformidad, quedo atento y en coadyuvanza para todas y cada una de las diligencias que haya lugar.

Atentamente

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VILLAHERMOSA, TAB.

CONTRALORIA MUNICIPAL
Subdirección de
Auditoría Institucional

CONTRALORÍA MUNICIPAL

C.c.p. C.P. David Bucio Huerta.- Contralor Municipal
C.c.p. Archivo/mop

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.

CENTRO
AGUA · ENERGÍA · SUSTENTABILIDAD
H. AYUNTAMIENTO | 2018-2021

Contraloría Municipal

“2021: Año de la Independencia”

EXP.: P.R.A. 001/2021-SNSYPI-CM.

CC. BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA Y JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ.

CENTRO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO
CONTRALORIA MUNICIPAL
SUBDIRECCIÓN DE AUDITORIA INSTITUCIONAL

Cédula - A

Unidad Administrativa Revisada: Dirección de Administración
Tipo: Financiera y de Cumplimiento
Cédula: Sumaria de Integración de expedientes
Procedimiento: Verificar el debido proceso de asignación de plazas de base y revisión documental de la correcta integración de sus expedientes.

Revisión documental de la correcta integración de los expedientes de los servidores públicos

UNIDAD ADMINISTRATIVA	NOMBRE DEL PERSONAL BASIFICADO	RFC	CATEGORIA	FECHA DE INGRESO	F.U.M.P	ACTA DE DICTAMINACIÓN	SOLICITUD DEL SINDICATO	OFICIO DE ALTA DIRECTOR	SOLICITUD DEL SERVIDOR PÚBLICO	OFICIO ADSCRIPCIÓN	CONSTANCIA NO INHABILITADO	TOTAL
DIRECCIÓN DE DESARROLLO	ALDANDAO LOPEZ GABRIEL	[redacted]	AUXILIAR	01/03/2019	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	4
DIRECCIÓN DE DESARROLLO	ALVAREZ HERNANDEZ URANIA DEL ROCIO		VELADOR	18/03/2019	SI	NO	SI	NO	NO	NO	NO	2
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN	BAUTISTA DIAZ DANIELA ALEJANDRA		SECRETARIA(O)	16/02/2019	SI	NO	SI	NO	NO	NO	SI	3
COORDINACIÓN DE SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO	BRITO HERNANDEZ MAGALI		ALBAÑIL (SAS)	01/12/2018	NO	NO	SI	NO	NO	SI	SI	3
DIRECCIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO	CABRERA PERELANDRES GERARDO		AUXILIAR	16/02/2019	SI	NO	NO	NO	SI	NO	SI	3
PRESIDENCIA MUNICIPAL	CARDENAS PEREZ KARINA DEL CARMEN		AUXILIAR	16/02/2019	NO	NO	NO	NO	SI	NO	SI	2
DIR. DE OBRAS, ORD. TERRIT. Y SERV. MPALES.	CARRERA ACOSTA RICARDO		PEON	01/12/2018	NO	NO	SI	NO	NO	SI	SI	3
COORDINACIÓN DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO	CORDOVA PEREZ NELY DEL CARMEN		VELADOR	16/12/2018	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	4
COORDINACIÓN DE SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO	CORONEL OVANDO MARIA ELENA		AYTE. GENERAL (SAS)	01/03/2019	SI	NO	SI	NO	NO	NO	SI	3
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN	CORTEZ GERONIMO GABRIELA		JARDINERO	16/02/2019	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	4
COORDINACIÓN DE SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO	CRUZ LUIS ANTONIO		PEON (SAS)	01/03/2019	SI	NO	SI	NO	NO	NO	SI	3
COORDINACIÓN DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO	CRUZ MARTINEZ RUTH ESTHER		AUXILIAR	16/12/2018	NO	NO	SI	NO	NO	SI	SI	3
DIRECCIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO	DE LA CRUZ ZAVALA CANDELARIA		BARRENDERO	01/12/2018	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	4
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN	DIAZ SANCHEZ JOSE LUIS		AUXILIAR	01/03/2019	SI	NO	SI	NO	NO	NO	SI	3
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN	DOMINGUEZ AGUILAR YESENIA		AUXILIAR	16/02/2019	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	1
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN	GARCIA GARCIA MARTINA		AUXILIAR	16/02/2019	SI	NO	SI	NO	NO	NO	SI	3
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	GARCIA HERNANDEZ WILBERT		PEON	16/02/2019	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	4
DIR. DE OBRAS, ORD. TERRIT. Y SERV. MPALES.	GARCIA VAZQUEZ JOSE LUIS		BODEGUERO	16/10/2018	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	4
DIR. DE OBRAS, ORD. TERRIT. Y SERV. MPALES.	GOMEZ JIMENEZ ANA GABRIELA		SECRETARIA(O)	16/12/2018	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI	4
DIRECCIÓN DE FINANZAS	HERNANDEZ LOPEZ SOFIA DEL CARMEN		AUXILIAR	16/02/2019	NO	NO	SI	NO	SI	NO	SI	3

Cédula A hoja 2

CENTRO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO
CONTRALORIA MUNICIPAL
SUBDIRECCIÓN DE AUDITORIA INSTITUCIONAL

Cédula - A

Unidad Administrativa Revisada: Dirección de Administración
Tipo: Financiera y de Cumplimiento
Cédula: Sumaria de Integración de expedientes
Procedimiento: Verificar el debido proceso de asignación de plazas de base y revisión documental de la correcta integración de sus expedientes.

Revisión documental de la correcta integración de los expedientes de los servidores públicos

UNIDAD ADMINISTRATIVA	NOMBRE DEL PERSONAL BASIFICADO	RFC	CATEGORIA	FECHA DE INGRESO	F.U.M.P	ACTA DE DICTAMINACIÓN	SOLICITUD DEL SINDICATO	OFICIO DE ALTA DIRECTOR	SOLICITUD DEL SERVIDOR PÚBLICO	OFICIO ADSCRIPCIÓN	CONSTANCIA NO INHABILITADO	TOTAL
DIR. DE OBRAS, ORD. TERRIT. Y SERV. MPALES.	JIMENEZ HERNANDEZ MARILU	[redacted]	AUXILIAR	16/02/2019	SI	NO	SI	NO	NO	NO	SI	3
DIRECCIÓN DE DESARROLLO	JIMENEZ MADRIGAL CLAUDIA MARIA		MECANICO "A"	01/12/2018	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	4
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	LOPEZ RODRIGUEZ LILI		RECOLECTOR	16/03/2019	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	5
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	MORENO GARCÍA PEDRO		PEON	16/10/2018	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	4
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	NOTARIO CALDERON ANA DALILA		AUXILIAR	01/03/2019	SI	NO	SI	NO	NO	NO	NO	2
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	RAMON PAYRO JOSE MARTIN		SECRETARIA(O)	01/12/2018	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI	4
DIRECCIÓN DE FINANZAS	RODRIGUEZ MADRIGAL PATRICIA		AUXILIAR	01/03/2019	SI	NO	SI	NO	NO	NO	SI	3
COORDINACIÓN DE SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO	SANCHEZ CASTRO YESSICA NALLELY		PEON (SAS)	01/03/2019	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	4
DIRECCIÓN DE DESARROLLO	SANTIAGO PEREZ DULCE CRISTEL		AUXILIAR	16/02/2019	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	2
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	VIDAL CARRASCO DEISY DEL CARMEN		AUXILIAR GENERAL "A"	01/02/2019	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	2
				TOTAL	22	0	25	0	11	11	27	

Marcas: Comprobación con documentación fuente; Documento Revisado

Fuente: Nóminas, expedientes de personal

Conclusión: de la revisión física efectuada a treinta expedientes del personal con condición laboral de base que causaron alta entre los meses de octubre de 2018 y marzo de 2019, se comprobó que ninguno tiene integrado el acta de dictaminación al igual que el oficio de alta de la Dirección de Administración; diecinueve expedientes no contienen la solicitud del servidor público; ocho el formato único de movimiento de personal (FUMP); cinco la solicitud del sindicato, diecinueve el oficio de adscripción y tres no contienen la constancia de inhabilitación; de igual forma dos carecen de credencial para votar; tres del comprobante de estudios; cinco del comprobante de domicilio; tres de la CURP, dos del R.F.C., y tres del curriculum vitae, por lo cual no cuentan con los requisitos mínimos para su integración, de conformidad al numeral 4.8.5.5, párrafo segundo del Manual de Normas Presupuestarias para el Municipio de Centro, Tabasco, mismos que se muestran en las cédulas A y B que se anexan, dado los hallazgos, se determina que la contratación de dicho personal no cumplió con lo señalado en el numeral 3.2, párrafo décimo quinto, inciso b) y párrafo décimo sexto inciso c) del Manual de Normas Presupuestarias para el Municipio de Centro, Tabasco, transgrediendo así el artículo 65 fracción XVI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ELABORÓ:	REVISÓ:	CONFORME:
L.C.P. Carlos Alberto Jiménez de la Cruz Jefe de Departamento	Lic. Josué Manuel de la O Pacheco Subdirector de Auditoría Institucional	Lic. María [illegible] de los Santos Subdirectora de Recursos Humanos

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

EXP.: P.R.A. 001/2021-SNSYPI-CM.

CC. BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA Y
JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ.

Cédula B hoja 1

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO
CONTRALORIA MUNICIPAL
SUBDIRECCIÓN DE AUDITORIA INSTITUCIONAL

Cédula - B

Unidad Administrativa Revisada: Dirección de Administración
Tipo: Financiera y de Cumplimiento
Cédula: Sumaria de integración de expedientes
Procedimiento: Verificar el debido proceso de asignación de plazas de base y revisión documental de la correcta integración de sus expedientes.

Revisión documental de la correcta integración de los expedientes de los servidores públicos

UNIDAD ADMINISTRATIVA	NOMBRE DEL PERSONAL BASIFICADO	RFC	CATEGORIA	FECHA DE INGRESO	ACTA DE NACIMIENTO	IFE/INE	COMPROBANTE DE ESTUDIOS	COMPROBANTE DE DOMICILIO	CURP	RCF	CURRICULUM VITAE	TOTAL
DIRECCIÓN DE DESARROLLO	ALEJANDRO LOPEZ GABRIEL	[redacted]	AUXILIAR	01/03/2019	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	6
DIRECCIÓN DE DESARROLLO	ALVAREZ HERNANDEZ URANIA DEL ROCIO		VELADOR	16/02/2019	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
DIRECCIÓN DE EDUCACION, CULTURA Y RECREACION	BAUTISTA DIAZ DANIEZA ALEJANDRA		SECRETARIA(O)	16/02/2019	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
COORDINACIÓN DE SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO	BRITO HERNANDEZ MAGALI		ALBAÑIL (SAS)	01/12/2018	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
DIRECCIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO	CABRERA PEREZ ANDRES GERARDO		AUXILIAR	16/02/2019	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
PRESIDENCIA MUNICIPAL	CARDENAS PEREZ KARINA DEL CARMEN		AUXILIAR	16/02/2019	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI	4
DIR. DE OBRAS, ORD. TERRIT. Y SERV. MPALES.	CARRERA ACOSTA RICARDO		PEON	01/12/2018	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
COORDINACIÓN DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO	CORDOVA PEREZ NELY DEL CARMEN		VELADOR	16/12/2018	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
COORDINACIÓN DE SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO	CORONEL OVANDO MARIA ELENA		AYTE. GENERAL (SAS)	01/03/2019	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
DIRECCIÓN DE EDUCACION, CULTURA Y RECREACION	CORTEZ GERONIMO GABRIELA		JARDINERO	16/02/2019	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
COORDINACIÓN DE SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO	CRUZ LUIS ANTONIO		PEON (SAS)	01/03/2019	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
COORDINACIÓN DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO	CRUZ MARTINEZ RUTH ESTHER		AUXILIAR	16/12/2018	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
DIRECCIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO	DE LA CRUZ ZAVALA CANDELARIA		BARRENDERO	01/12/2018	SI	NO	SI	NO	SI	SI	NO	4
DIRECCIÓN DE EDUCACION, CULTURA Y RECREACION	DIAZ SANCHEZ JOSE LUIS		AUXILIAR	01/03/2019	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
DIRECCIÓN DE EDUCACION, CULTURA Y RECREACION	DOMINGUEZ AGUILAR YESENIA		AUXILIAR	16/02/2019	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	1
DIRECCIÓN DE EDUCACION, CULTURA Y RECREACION	GARCIA GARCIA MARBINA		AUXILIAR	16/02/2019	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	GARCIA HERNANDEZ WILBERT		PEON	16/02/2019	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
DIR. DE OBRAS, ORD. TERRIT. Y SERV. MPALES.	GARCIA VAZQUEZ JOSE LUIS		BODEGUERO	16/10/2018	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	6
DIR. DE OBRAS, ORD. TERRIT. Y SERV. MPALES.	GOMEZ JIMENEZ ANA GABRIELA		SECRETARIA(O)	16/12/2018	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
DIRECCIÓN DE FINANZAS	HERNANDEZ LOPEZ SOFIA DEL CARMEN		AUXILIAR	16/02/2019	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
DIR. DE OBRAS, ORD. TERRIT. Y SERV. MPALES.	JIMENEZ HERNANDEZ MARILU		AUXILIAR	16/02/2019	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7

Cédula B hoja 2

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO
CONTRALORIA MUNICIPAL
SUBDIRECCIÓN DE AUDITORIA INSTITUCIONAL

Cédula - B

Unidad Administrativa Revisada: Dirección de Administración
Tipo: Financiera y de Cumplimiento
Cédula: Sumaria de integración de expedientes
Procedimiento: Verificar el debido proceso de asignación de plazas de base y revisión documental de la correcta integración de sus expedientes.

Revisión documental de la correcta integración de los expedientes de los servidores públicos

UNIDAD ADMINISTRATIVA	NOMBRE DEL PERSONAL BASIFICADO	RFC	CATEGORIA	FECHA DE INGRESO	ACTA DE NACIMIENTO	IFE/INE	COMPROBANTE DE ESTUDIOS	COMPROBANTE DE DOMICILIO	CURP	RCF	CURRICULUM VITAE	TOTAL
DIRECCIÓN DE DESARROLLO	JIMENEZ MADRIGAL CLAUDIA MARIA	[redacted]	MECANICO "A"	01/12/2018	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	LOPEZ RODRIGUEZ LILI		RECOLECTOR	16/03/2019	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	MORENO GARCÍA PEDRO		PEON	16/10/2018	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	6
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	NOTARIO CALDERON ANA DALILA		AUXILIAR	01/03/2019	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	RAMON PAYRO JOSE MARTIN		SECRETARIA(O)	01/12/2018	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	6
DIRECCIÓN DE FINANZAS	RODRIGUEZ MADRIGAL PATRICIA		AUXILIAR	01/03/2019	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	6
COORDINACIÓN DE SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO	SANCHEZ CASTRO YESSICA NALLELY		PEON (SAS)	01/03/2019	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
DIRECCIÓN DE DESARROLLO	SANTIAGO PEREZ DULCE CRISTEL		AUXILIAR	16/02/2019	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	6
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	VIDAL CARRASCO DEISY DEL CARMEN		AUXILIAR GENERAL "A"	01/02/2019	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	7
				TOTAL	30	28	27	25	27	28	27	

Marcas: Comprobación con documentación fuente; Documento Revisado

Fuente: Nóminas, expedientes de personal

Conclusión: de la revisión física efectuada a treinta expedientes del personal con condición laboral de base que causaron alta entre los meses de octubre de 2018 y marzo de 2019, se comprobó que ninguno tiene integrado el acta de dictaminación al igual que el oficio de alta de la Dirección de Administración; diecinueve expedientes no contienen la solicitud del servidor público; ocho el formato único de movimiento de personal (FUMP); cinco la solicitud del sindicato, diecinueve el oficio de adscripción y tres no contienen la constancia de estudios; de igual forma dos carecen de credencial para votar; tres del comprobante de estudios; cinco del comprobante de domicilio; tres de la CURP, dos del R.F.C., y tres del curriculum vitae, por lo cual no cuentan con los requisitos mínimos para su integración, de conformidad al numeral 4.8.5.5, párrafo segundo del Manual de Normas Presupuestarias para el Municipio de Centro, Tabasco, mismos que se muestran en las cédulas A y B que se anexan, dado los hallazgos, se determina que la contratación de dicho personal no cumplió con lo señalado en el numeral 3.2, párrafo décimo quinto, inciso b) y párrafo décimo sexto inciso c) del Manual de Normas Presupuestarias para el Municipio de Centro, Tabasco, transgrediendo así el artículo 65 fracción XVI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ELABORÓ	REVISÓ	CONFIRMÓ
L.C.P. Carlos Alberto Jiménez de la Cruz Jefe de Departamento	Lic. Jesus Manuel de la O Pacheco Subdirector de Auditoría Institucional	Lic. Norma [illegible] de los Santos [illegible] Humanos

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

IV.-Es importante enfatizar en lo particular, que si bien es cierto, en la etapa de investigación se obtuvo como resultado de la revisión del ejercicio al gasto del capítulo 1000 (servicios personales) efectuada para verificar, comprobar y constatar que el otorgamiento de las plazas de base se efectúo de conformidad con lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicado Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se encontraron irregularidades en el proceso de basificación de cuarenta y tres servidores públicos, al acreditarse en el expediente de la medida cautelar de suspensión llevada a cabo con la Autoridad Substanciadora, que no obstante que hacían falta en los respectivos expedientes de la Dirección de Administración los documentos que se han relacionado con antelación, quedó aclarado que de treinta y nueve elementos, dichos documentos si fueron presentados en su oportunidad por los respectivos Sindicatos, **motivo por el cual, la Autoridad Investigadora presentó su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, enfocada únicamente a la irregularidad generada en torno a la ausencia de documentos en los expedientes de los CC. [redacted], además de no reunir los requisitos de escalafón.**

Hecha la anterior reseña, a continuación se procede a fijar de manera clara y precisa los hechos controvertidos por las partes, a efecto de analizarlos en su oportunidad y determinar lo que en derecho corresponda

a) Las imputaciones que hiciera la Autoridad Investigadora a la servidora pública **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA**, versan sobre la falta no grave, de haber incurrido en la omisión de dar el debido cumplimiento a la fracción VI del artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, durante su desempeño como Directora de Administración, en este Ayuntamiento de centro, Tabasco, encuadrando su conducta omisiva, en no supervisar que las funciones, atribuciones y comisiones que para el despacho de los asuntos de su competencia, realizaba el entonces servidor público **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ,** fueran cumplidas cabalmente, persona que por razones de la estructura orgánica, organización y funcionamiento de la Dependencia que representaba dicha servidora pública, se encontraba sujeto a su dirección con el cargo de Subdirector de Recursos Humanos, esto al tenor de haber derivado como resultado en la investigación, la irregularidad consistente en la falta de diversa documentación y cumplimiento de requisitos, en la debida integración de los expedientes del personal de base, los **CC.** [redacted] **Y** [redacted] adscritos a las dependencias y órganos administrativos del gobierno municipal, así como el resguardo de dicha documentación, faltantes que se han reflejado en los numerales que anteceden y se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones.

El precepto legal que la Autoridad Investigadora atribuye de haber sido trasgredido por la probable responsable, a la letra dice:

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

- *"LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:*

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones Incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;"

Según el análisis de la Autoridad Investigadora, precisan la conducta irregular de la probable responsable, los siguientes elementos que a la letra dicen:

"...Del artículo anterior se advierten que los elementos objetivos del tipo lo constituyen los siguientes:

1. *Acción u omisión del servidor público.*
2. *Que el sujeto activo tenga sujeto a su dirección servidores públicos.*
3. *Que el sujeto activo no supervise que las personas sujetas a su dirección cumplan con las disposiciones del artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades...."*

La conclusión que refiere la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta responsabilidad, en relación a la probable responsable, es lo que a la letra se lee:

"...Estos preceptos legales se dejaron de cumplir al no supervisar las funciones en las que de acuerdo al Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, el Titular de la Dirección de Administración, podía de descargar en la persona que ocupara el cargo de Subdirector de Recursos Humanos, siendo pertinente establecer que como titular de la Dirección que tenía su cargo, la supervisión era un requisito indispensable para la existencia de una buena administración pública y que en el caso que nos ocupa resultaba ser su control permanente, sin el cual se corría el riesgo de que el servidor público bajo su supervisión, dejara de atender los intereses públicos, como aconteció en la especie en el entendido que de haber cumplido con una supervisión eficaz oportuna, acorde lo establece la ley General de Responsabilidades Administrativas, pudo haber detectado la desviación de la actuación de su subordinado, respecto de las disposiciones establecidas en las normas abstractas e impersonales fijadas para su desempeño y en consecuencia corregir oportunamente las irregularidades o deviaciones de las conductas de sus servidores públicos a su cargo según quedó establecido en las documentales que obran en el expediente consistentes en los memorándum SAI/051/209 de fecha 25 de junio de 2019 y SAI/054/2019, de fecha 04 de julio de 2019, suscritos ambos por el entonces Subdirector de Auditoria Institucional, L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco.

"...Por lo que el actuar de la Servidora Pública no es acorde a los principios que deben de observarse en el Servicio Público para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como lo son principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, contenidos en los artículos 7 y 16, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como con la conducta desplegada dejó de observar la fracción I, del mismo precepto legal que obliga a los Servidor Públicos a actuar de conformidad a las leyes y reglamentos, y demás disposiciones jurídicas que le

CONTRALORÍA MUNICIPAL

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

atribuyen su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones..."

"...Así es como se concretan los tres elementos que constituyen la figura administrativa prevista y sancionable por la Ley General de Responsabilidades Administrativas que en este acto se analiza, ya que la investigada en el despliegue de su conducta fue omisa, y teniendo personal bajo su cargo no supervisó su desempeño y que estos cumplieran con el Reglamento de la Administración Pública vigente en el momento de los hechos, y menos aún con lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Seguidamente se transcriben para mejor proveer los ordenamientos aplicables para el caso concreto:

LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 86 A la Dirección de Administración corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

III. Seleccionar, capacitar y controlar al personal de la administración municipal, así como firmar contratos para la prestación de servicios profesionales, previo acuerdo del presidente municipal;

- *REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO DE FECHA 09 DE ENERO DE 2019*

Artículo 175.- Al Director de Administración corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
XVIII. Seleccionar, contratar y capacitar al personal de las demás dependencias y órganos administrativos del Gobierno Municipal, estableciendo normas y criterios para la contratación y desarrollo de dicho personal,
XIX. Mantener al corriente el escalafón de los servidores públicos municipales y programar los estímulos y recompensas para dicho personal.

Artículo 176.- Para el adecuado desarrollo de sus atribuciones. La Dirección de Administración contará con la siguiente estructura orgánica:
a) Unidad de Asuntos Jurídicos
b) Subdirección de Recursos Humanos,
c) Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales,
d) Subdirección de Adquisiciones,
e) Subdirección de Control Financiero.

"...Todo lo anterior asentado, queda de manifiesto con el escrito que presentó la investigada durante su entrevista en fecha 14 de noviembre de 2019, para ser exactos en su punto II, en el cual la sujeto activo y como lo establece el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, descarga la obligación de revisión, y análisis de las propuestas, autorización y aprobación para el otorgamiento de las plazas de base en la persona que ocupara en ese entonces el cargo de jefatura del departamento de personal, pretendiendo que se le exima de responsabilidad administrativa alguna por no realizar personalmente estas actividad, no pasa inadvertido que todo servidor público adscrito a la Dirección de Administración, durante su encargo de titular de esta, estaba bajo su tutela o dirección por lo que tenía como se ha recalcado anteriormente la obligación de supervisar que los servidores públicos sujetos a su Dirección cumplieran con

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

las disposiciones que establece el artículo 49, fracción VI, de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas..."

Mientras tanto, la servidora pública **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA**, en su declaración por escrito de fecha treinta de marzo del año dos mil veintiuno, a fojas 157 a la 161, en su defensa expresó substancialmente, lo que a la letra dice:

Foja 157
"...comparezco personalmente en el presente Procedimiento Administrativo como Servidora Pública activa y como Presunta Responsable y manifiesto que es mi deseo pleno llegar a un arreglo Conciliatorio, en virtud de que no existe, ni ha existido ninguna Falta Administrativa Grave, por lo que los Promoventes carecen de acción y de derecho para pretender hacer valida una Sanción Administrativa en mi contra la cual se reclama en el Emplazamiento de fecha 09 de Marzo del año 2021, sin haber mediado previamente la Responsabilidad Administrativa a mi cargo..."
Foja 158
"...se niega acción y derecho al hoy H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro por medio de la Dirección de Contraloría como Promovente, para solicitar y reclamar PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, se niega en su totalidad, ya que la suscrita nunca he actuado de forma independiente y a título personal, por consecuencia nunca se han dado los supuestos de la presunta Responsabilidad Administrativa, nunca ha existido Negligencia y por consiguiente nunca ha podido acontecer la supuesta Responsabilidad Administrativa..."
Foja 159
"...se niega acción y derecho a la dependencia H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, por medio de la Dirección de Contraloría, que del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y las Constancias en que basa su determinación la Autoridad Investigadora, ya que es totalmente improcedente en cuanto al presente asunto, ya que la suscrita no es responsable de otorgar plazas de base ni mucho menos ordenar o llevar a cabo el proceso de basificación de los trabajadores del H. Ayuntamiento Constitucional de Municipio de Centro, Tabasco..."
"...el presente asunto se niega en su totalidad ya que esta autoridad podrá percatarse que de los antecedentes de los hechos narrados se comprobó que mediante la revisión del ejercicio del gasto capítulo 1000 (Servicios Personales) que, con el objetivo de verificar, comprobar y constatar que el otorgamiento de las plazas de base se efectuó de conformidad con lo establecido con las Condiciones del Trabajo del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, derivándose un vínculo familiar entre dos beneficiados con plazas de base y el Subdirector de recursos Humanos de la dirección de administración en ese entonces, con lo cual se acredita que la suscrita no tiene parentesco alguno con los beneficiados ni mucho menos interés en otorgar dichas plazas ya que se trata de una cuestión sindical de la que se tiene que apegar a los requisitos y lineamientos correspondientes al sindicato en que se encuentren agremiados los trabajadores de este Ayuntamiento, de igual manera se constató que no estaba integrada la minuta de alta, ni mucho menos el oficio de alta de la suscrita como directora de administración del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco para los trece expedientes del personal con condición laboral de base que causaron alta en Diciembre de 2018 a Febrero del 2019 razón por la cual no se me puede fincar de responsabilidad Administrativa alguna como Servidor Público en el periodo en el que se menciona..."

b) En cuanto a las imputaciones que hiciera la Autoridad Investigadora al ex servidor público de este Ayuntamiento, **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ,** quien fuera el Subdirector de Recursos Humanos, de la Dirección de Administración, del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, en el período comprendido del cinco de octubre de dos mil dieciocho al mes de abril de dos mil diecinueve; versó sobre la falta no grave, de haber incurrido en la omisión de dar el debido cumplimiento a las fracciones V y VI del artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

- *"LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA*

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;"

Por lo que respecta a la **fracción V, de dicho numeral**, la Autoridad Investigadora encuadra la conducta infractora del probable responsable, al no haber cumplido a cabalidad su función de la supervisión de la adecuada integración y resguardo de los expedientes del personal de la Administración Pública, y menos aún, que haya concretado eficientemente su función de coadyuvar en el reclutamiento, selección y contratación de personal, dado que él era sabedor que los **CC.** [redacted] Y [redacted], [redacted] Y [redacted], no reunían los requisitos para la ocupación de las bases en controversia en razón de escalafón ni con la debida integración de los expediente de los servidores públicos para la obtención de las plazas de base que se otorgaron en el período comprendido del cinco de octubre de dos mil dieciocho al mes de abril de dos mil diecinueve; además de haber ocultado a la Comisión Dictaminadora (Comisión Mixta de Escalafón), el parentesco que lo une con los CC. [redacted] y [redacted] y validar indebidamente la documentación de las CC. [redacted] y [redacted], procurando y propiciando con ello, el otorgamiento de plaza de base indebidamente.

Según el análisis de la Autoridad Investigadora, precisan la conducta irregular del probable responsable, en relación al artículo 49, fracción V de la Ley de la materia, los siguientes elementos:

"...Precepto del que se advierte que los elementos objetivos del tipo lo constituyen los siguientes:
1. Acción u omisión del servidor público

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

2. Que se use, sustraiga, destruya, oculte o inutilice indebidamente documentación en información pública.
3. Que el sujeto activo haya tenido bajo su responsabilidad registrar, custodiar y cuidar la documentación e información vulnerada..."

Por lo que respecta a la **fracción VI, del numeral antes citado**, la Autoridad Investigadora encuadra la conducta infractora del probable responsable, en el incumplimiento de la obligación de supervisar el trabajo que realizaban sus subalternos, cerciorándose que estuviesen debidamente integrados todos y cada uno los expedientes del personal, principalmente de aquellos servidores públicos que iban a recibir una plaza de base durante su gestión como Subdirector de Recursos Humanos; contraviniendo diversas disposiciones legales como son los artículos 14, 15, 16, 47, 48, 50 y 52, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; 7, 10 y 11 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; y numerales 4.8.5.5, párrafo segundo del Manual de Normas Presupuestarias para el Municipio de Centro, Tabasco.

Según el análisis de la Autoridad Investigadora, precisan la conducta irregular del probable responsable, en relación al artículo 49, fracción VI de la Ley de la materia, los siguientes elementos

"Del artículo anterior se advierten que los elementos objetivos del tipo lo constituyen los siguientes:
1. *Acción u omisión del servidor público*
2. *Que el sujeto activo tenga sujeto a su dirección servidores públicos.*
3. *Que el sujeto activo no supervise que las personas sujetas a su dirección cumplan con las disposiciones del artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades."*

La conclusión que refiere la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en relación al probable responsable, es lo que a la letra se lee:

"...Es evidente, de acuerdo a los ordenamientos vigentes y aplicables al momento de los hechos y conforme a los datos de prueba que se encuentran agregados en autos que el C. José de los Santos Valencia López, dejó de cumplir con las funciones propias de su cargo, como Subdirector de Recursos Humanos de la Dirección de Administración al desplegar la conducta que se le reprocha, en contravención de los artículos, 14, 15, 16, 47, 48, 50 y 52, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; 7, 10 y 11 de las Condiciones generales de Trabajo del Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; y numerales 4.8.5.5, párrafo segundo del Manual de Normas Presupuestarias para el Municipio de Centro, Tabasco, a pesar de que los CC. [redacted], no cumplían con lo requisitado en los ordenamientos legales mencionados líneas arriba, este al omitir supervisar la debida integración documental de los aspirantes a las plazas de base que se controvierten y al no enterar que dos de esos trabajadores eran sus familiares y que no cumplían ni con la documentación ni con los requisitos de escalafón, validó las plazas de base hoy nos ocupan, pues es de observarse que el C. [redacted], hijo del Investigado, causó alta en este Ayuntamiento de Centro, Tabasco el día 16 de febrero de 2019, y su esposa [redacted] el día 16 de marzo de 2019, exactamente un mes después que su primogénito, pasando por alto el escalafón al que hace referencia el

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

artículo 74, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, así como los factores escalafonarios que se deben de tener en cuenta como son la antigüedad, consagrada en el artículo 50 fracción III, del mismo ordenamiento legal, lo que se traduce que, pese al poco tiempo de sus ingresos como servidores públicos, fueron beneficiados con las plazas de base, mismas que fueron otorgadas indebidamente, sin cumplirse con los requisitos para tales efectos la Ley establece, En cuanto a [redacted] *al no cumplir con eficiencia su trabajo, desconociendo sus facultades y obligaciones dejó de supervisar que estas cumplieran con la documentación de ley ya que no observó que las ciudadanas en comento no eran reconocidas por ninguna de las dos secciones sindicales pasando por alto todos y cada uno de los ordenamientos legales que regían la adecuada selección de los entonces aspirantes a las plazas de base citadas, y omitiendo desempeñar a cabalidad sus funciones y atribuciones como Subdirector de Recursos Humanos de la Dirección de administración del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en el periodo comprendido del cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018), al mes de abril de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia resulta viable establecer que el C. José de los Santos Valencia López, Subdirector de Recursos humanos realizó actos (Validación), en caminados a obtener de manera irregular las plazas de su hijo y su esposa.*

"...se evidencia que a través de la conducta desplegada por el sujeto activo C. José de los Santos Valencia López, resultaron beneficiados, no solamente los CC. [redacted] *esposa e hijo respectivamente, sino que también validó indebidamente la documentación de las CC.* [redacted] *y* [redacted] *a quienes procuró y propició el otorgamiento de plazas de base al validar por una parte indebidamente sus documentos, y por la otra al no observar que no cumplían con la documentación y no eran reconocidas por ninguna sección sindical, en contravención de los artículos, 14, 15, 16, 46 fracción I 47, 48, 50 y 52, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; 7, 10 y 11 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; y numerales 4.8.5.5, párrafo segundo del Manual de Normas Presupuestarias para el Municipio de Centro, Tabasco, supuestos que predisponen las formalidades para conceder este tipo de plazas de base a los servidores públicos que sí cumplan con lo ahí asentado.*

La conducta desplegada por el sujeto activo José de los Santos Valencia López, que se analiza, vulneró igualmente las obligaciones que le imponen el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, el cual se transcribe:

- *REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.*

Artículo 177. Son facultades y obligaciones de la Subdirección de Recursos Humanos:
VI. Supervisar la adecuada integración y resguardo de los expedientes del personal adscrito a las dependencias y órganos administrativos del gobierno municipal;
VII.- Coadyuvar en las labores de reclutamiento, selección y contratación del personal del gobierno municipal, de conformidad con el presupuesto autorizado; y

Preceptos legales que se dejó de cumplir, pues como ya se ha hecho mención, sin embargo, no resulta en esta caso redundante remarcar, le imponía la obligación de supervisar la adecuada integración de todos y cada uno de los expedientes de todo servidor público que fuese contratado y en especial el expediente de aquellos que recibieron plaza de base en el periodo comprendido del cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

al mes de abril de dos mil diecinueve (2019), tiempo en el que tenía el cargo de Subdirector de Recursos Humanos de la Dirección de Administración, a como queda demostrado con los memorándum SAI/051/209 de fecha 25 de junio de 2019 y SAI/054/2019, de fecha 04 de julio de 2019, suscritos ambos por el entonces Subdirector de Auditoria Institucional, L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco, en el cual se determina que no se cumplió con la debida integración de los expediente de los servidores públicos para la obtención de las plazas de base, lo que deja de manifiesto que no se cumplió a cabalidad con las formalidades esenciales del proceso para la asignación de estas plazas, tal y como lo disponen los numerales 14, 15, 16, 47, 48, 50 y 52, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; 7, 10 y 11, de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; y numerales 4.8.5.5, párrafo segundo del Manual de Normas Presupuestarias para el Municipio de Centro, Tabasco..."

"...Por lo que el actuar del Servidor Público no fue acorde a los principios que deben de observarse en el Servicio Público para el desempeño de su empleo, cargo, comisión o funciones, como lo son principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, contenidos en el artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como con la conducta desplegada dejó de observar la fracción I, del mismo precepto legal que obliga a los Servidor Públicos a actuar de conformidad a las leyes y reglamentos, y demás disposiciones jurídicas que le atribuyen su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones..."

"...Ahora bien atención al artículo 177 fracción VI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, Son facultades y obligaciones de la Subdirección de Recursos Humanos: VI. Supervisar la adecuada integración y resguardo de los expedientes del personal adscrito a las dependencias y órganos administrativos del gobierno municipal, y si bien es cierto que el Subdirector de Recursos Humanos descarga algunas obligaciones en las jefaturas de departamento a su cargo, los cuales resultan ser: de Selección de Personal, Departamento de Proceso de Nómina, Departamento de Personal, Departamento de Cómputo, (artículo 178 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco), resultando claro establecer que su conducta asumida no podría ser eximida de responsabilidad administrativa alguna, puesto que tenía la obligación de supervisar el trabajo que realizaban estos, tal como lo señala el artículo 49 fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de igual forma tenía la obligación de cerciorarse que estuviesen debidamente integrado todos y cada uno los expedientes, principalmente de aquellos servidores públicos que recibieron indebidamente una plaza de base, durante su gestión como Subdirector de Recursos Humanos, obligación que dejó de cumplir a cabalidad como se evidencia con los datos de prueba, es así que con su conducta se contravino diversos disposiciones legales como: artículos 14, 15, 16, 47, 48, 50 y 52, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; 7, 10 y 11 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; y numerales 4.8.5.5, párrafo segundo del Manual de Normas Presupuestarias para el Municipio de Centro, Tabasco..."

A la vez que el ex servidor público de este Ayuntamiento, **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ,** en su declaración por escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, que corre agregado en autos a fojas 173 a la 216, en su defensa expresó esencialmente, lo que a la letra dice:

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD
CONTRALORÍA MUNICIPAL

"...No se actualiza la aplicación en mi contra de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que en ningún momento controvertí precepto legal alguno, sino que por el contrario di cabal cumplimiento a las disposiciones de la materia, me desempeñe con la debida diligencia en el servicio encomendado, sin haber incurrido en incumplimiento del mismo..."

"...Por lo que desde este momento niego lisa y llanamente que exista algún elemento de hecho o de derecho que permita fundar la aplicación en mi contra de alguna sanción por falta administrativa, ya que niego haber incumplido con las disposiciones jurídicas a las que se refiere el oficio citatorio que se impugna, razón por la cual, la carga de la prueba corresponde a esa H. Autoridad Substanciadora..."

Foja 193

"...niego lisa y llanamente que exista algún elemento de convicción de hecho o de derecho que genere presunción alguna en mi contra, así como que sustente la iniciación del procediemiento EXP. P.R.A.001/2021-SNSYPI-CM, razón por la cual la carga de la prueba corresponde a la Autoridad actuante conforme a los principios generales del derecho que enuncian "onus probadis incumbit action" (la carga de la prueba incumbe al actor) y actore non probante reus est absolvendus", (si el actor no prueba, el reo es absuelto)...."

Foja 197

"...niego en forma lisa y llana total y tajantemente, que haya incurrido en el incumplimiento delo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de responsabilidades Administrativas pues en ningún momento deje de observar como servidor público mis funciones y atribuciones, pues contrario a lo que señala la presente H. Autoridad Substanciadora en su oficio citatorio de emplazamiento SNSYPI/013/2021 en el cual marca que en ejercicio de mis funciones se suscitó la otorgación de manera irregular, de cuatro plazas de base,; infracciones administrativas detectadas por una **línea de investigación que surgió de la denuncia anónima de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve** en la que se hacían del conocimiento del Contralor Municipal, actos diversos de presunta responsabilidad administrativa que se relación con la administración de recursos humanos y financieros del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, plazas dadas de manera irregular y que le atribuyen al Suscrito, sin tener los elementos suficientes para dicha acusación..."

"... lo anterior, conllevó a contravenir supuestamente el articulo 49 fracciones V y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, las imputaciones que presumiblemente realiza la presente autoridad carecen de sustento y son notoriamente insostenibles, toda vez que el artículo citado, dispone lo siguiente...."

"...Durante mi desempeño como Servidor Público, adscrito al Subdirección de recursos Humanos de la dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, jamás he realizado conductas que actualicen las irregularidades que se me han atribuido, pues del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se desprende elementos que determinen que el compareciente fue la persona que realizo, la otorgación de manera irregular de cuatro plazas de base infracciones administrativas detectadas por una línea de investigación que surgió de la denuncia anónima de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la cual no anexan al Oficio Notificador...."

V.- Una vez conocidos los argumentos de cargo y de descargo expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas admitidas y desahogadas en la presente causa administrativa, teniéndose que de las constancias que obran en autos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende lo siguiente:

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

EXP.: P.R.A. 001/2021-SNSYPI-CM.

CC. BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA Y
JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ.

A) De las probanzas admitidas por la Autoridad Substanciadora a la Autoridad Investigadora, las que se encuentran identificadas en su respectivo acuerdo, así como en el apartado VII del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, consistente en la **DOCUMENTAL PÚBLICA** enumerada de la siguiente forma: **1**. Acuerdo de Recepción de Escrito, **2**. Memorándum No. UIRA/142/2019 del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, **3**. Acuerdo de Inicio, **4**. Acuerdo de recepción de la revisión documental realizada por el Subdirector de Auditoría Institucional, memorándum SAI/051/2019, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, signado por el L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco, Subdirector de Auditoría Institucional y dirigido al Lic. José Alberto Mosqueda Peralta, entonces Titular de la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas, **5**. Solicitud al Registro Civil, para que remita copia certificada del acta de matrimonio, registrada en el Libro: [redacted] Foja: [redacted], Acta No: [redacted], fecha de registro: [redacted], Contrayente: José de los Santos Valencia López, Contrayente: [redacted], **10**. Acuerdo de fecha diez de Julio de dos mil diecinueve, **11**. Oficio de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, con número UIRA/388/2019, que tiene por asunto solicitud de informe, enviado a la Directora de Administración la Lic. Verónica López Contreras por la Titular de la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas, **13**. Oficio de solicitud de informe de las actas de dictamen de fechas veintiuno y veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho; cinco y veinte de febrero de dos mil diecinueve, con número UIRA/389/2019, de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, dirigido al Comité Ejecutivo Seccional 01 (S.U.T.S.E.T), **14**. Solicitud de informe a la Sección Sindical 14 (S.T.S.E.M.T.) con número de oficio UIRA/390/2019, solicitando informe y remitan copia certificada de las actas de dictamen de fecha siete de marzo dos mil diecinueve, **19**. Memorándum número UIRA/464/2019 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en seguimiento a la información remitida mediante memorándum SAI/051/2019, dirigido a la L.C.P Sally del Carmen Marín Bolón, Subdirectora de Auditoría Institucional, **20**. Constancia de documentos, agregando a los autos el memorándum SAI/078/2019, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve, información que se remitió con una carpeta de anexos que contiene los folios del 00000001 al 00000688. (Carpeta blanca), **25.** Constancia de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, donde se acuerda la solicitud a la Directora de Administración, Licenciada Verónica López Contreras, para que remita: A).- copia certificada de los Formatos Únicos de Movimiento de Personal, alta y baja, B) Copia certificada del nombramiento, a favor de los ex servidores públicos, **26.** Oficio número CM-UIRA/571/2019, solicitando medidas cautelares (suspensión de 43 plazas de base) de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, **27**. Constancia de documentos, del nueve de noviembre de dos mil diecinueve, donde se tiene por recibido el oficio SNSYPI/3390/2019-CM, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por el que la Autoridad Substanciadora, notifica a esa Autoridad Investigadora la resolución interlocutoria del incidente de suspensión temporal, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, **29**. Constancia de documentos, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecinueve, se recibe el oficio SNSYPI/3446/2019-CM, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, notificando a esa Autoridad Investigadora la cancelación de medida de suspensión temporal, **31**. Oficio número UIRA/590/2019, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido a la Lic. Verónica López Contreras, Directora de

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

Administración, **32**. Oficio citatorio número UIRA/593/2019 de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido al Licenciado Mario Alberto Castro Mosqueda, **33**. Oficio citatorio número UIRA/592/2019, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido a la Mtra. Blanca Regina Pedrero Noriega, Directora de Atención a la Mujer, **34**. Cédula de cita, oficio número UIRA/594/2019, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido al Lic. Madián de los Santos Chacón, Secretario Municipal, **35**. Oficio de acuerdo de requerimiento a las secciones sindicales, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, acordado y firmado por la Titular de la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas, **36**. Oficio número UIRA/597/2019, de fecha ocho de noviembre del dos mil diecinueve, dirigido al Comité Ejecutivo Seccional 01, signado por la Titular de la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas, **37**. Comparecencia del Licenciado Mario Alberto Castro Mosqueda, de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la cual presenta declaración por escrito y anexa correos electrónicos y reporte mensuales y trimestrales donde se enviaba información de las actividades del departamento que ocupaba, **38**. Oficio número UIRA/599/2019, en el que se solicita la cuantificación del daño y/o detrimento a la hacienda pública municipal, de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, **39**. Oficio número UIRA/600/2019, de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se solicita la cuantificación del daño y/o detrimento a la hacienda pública municipal dirigido a la L.C.P. Sally del Carmen Marín Bolón, Subdirectora de Auditoría Institucional, por la Titular de la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas, **41**. Oficio citatorio número UIRA/595/2019, de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, para el licenciado José de los Santos Valencia, **42**. Acta de no Comparecencia de la C. Blanca Regina Pedrero Noriega, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, **43**. Constancia de documentos, **45**. Acta de no comparecencia del Secretario del Ayuntamiento, de Centro, Tabasco, Madián de los Santos Chacón, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, **46**. Acta de comparecencia voluntaria de la C. Blanca Regina Pedrero Noriega, ex directora de la Dirección de Administración, del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, **47**. Escrito de comparecencia de la C. Blanca Regina Pedrero Noriega, **48**. Acuerdo de cita al Secretario del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, Madián de los Santos Chacón, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, **49**. Oficio citatorio para comparecencia con número UIRA/612/2019, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido al Secretario del Ayuntamiento, Madián de los Santos Chacón, suscrito por la Titular de la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas, **52**. Constancia de documentos de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, dando por recibido el oficio SNSYPI/101/2019-CM, **58**. Acta de Comparecencia de la C. Verónica de la Rosa Sastré, entonces Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual ratifica el escrito de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, **59**. Acuerdo de Solicitud de Informe a la Dirección de Administración, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en donde se solicita al Director de Administración copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal actualizado, de los CC. Blanca Regina Pedrero Noriega, Mario Alberto Castro Mosqueda, Blanca Estela Ocampo Chacón, Madián de los Santos Chacón y José de los Santos Valencia López, **60**. Oficio de Solicitud de Información a la Dirección de Administración, número UIRA/684/2019 de

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, dirigido al Dr. Carlos Hernán Cortés Cámara, Director de Administración, solicitando información, suscrito por la Lic. Yvette Deyanira León Traconis Díaz, Titular de la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas; documental pública a la que corresponde valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y existencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que al apreciarla acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se obtiene que cada una, es un instrumento público emitido por los representantes en su oportunidad, de la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas en su carácter de Autoridad Investigadora, en el ejercicio de sus funciones, acorde a lo señalado por los artículos 90 y 91 de la citada ley, por el cual ordena crear el registro del expediente de investigación y realizar tantas y cuantas diligencias fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos respecto de las irregularidades denunciadas, y determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señalara como falta administrativa y en su caso calificarla como grave o no grave, así como la ejecución de cada una de dichos actos.

En ese mismo sentido, se les concede valor a las pruebas también **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que se encuentran identificadas en el respectivo acuerdo, así como en el apartado VII del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, consistente y enumeradas como: **6.** Memorándum número SAI/051/2019, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, que versa sobre la revisión documental, para el Lic. José Alberto Mosqueda Peralta, Titular de la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas, de parte del L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco, al cual se adjunta el listado de treinta expedientes del personal basificado que causó alta durante el periodo de octubre de dos mil dieciocho a marzo dos mil diecinueve, proporcionados por la Dirección de Administración, los cuales contienen sus documentos personales, así como las solicitudes realizadas, oficios de comisión y adscripción, mismos que se encuentran concentrados de manera analítica en las cédulas anexas A y B, adjuntando cédulas por cada servidor público, relacionando las remuneraciones que recibieron desde su fecha de alta hasta el treinta de mayo de dos mil diecinueve, de igual forma las nóminas validadas por los directores y coordinadores y sus recibos de pago firmados por los servidores públicos que amparan dichas remuneraciones recibidas, **7.** Memorándum número SAI/054/2019, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, que lleva por Asunto: Revisión documental capítulo 1000.- Servicios personales, para el entonces Titular de la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas, del L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco, al que se anexan treinta expedientes certificados del personal basificado que causó alta durante el periodo octubre dos mil dieciocho a marzo dos mil diecinueve, proporcionados por la Dirección de Administración, los cuales contienen documentos personales, así como las solicitudes realizadas, oficios de comisión y adscripción, entre otros, mismos que se encuentran concentrados de manera analítica en las cédulas anexas A y B, y se adjuntan cédulas por cada servidor público donde se relacionan las remuneraciones que han recibido desde su fecha de alta, hasta el treinta de mayo de dos mil diecinueve, de igual forma las nóminas validadas por sus directores o coordinadores, respectivamente y sus recibos de pago firmados por los servidores públicos que

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

amparan dichas remuneraciones recibidas, **12**. Oficio de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, con número DA/SRH/DP/3800/2019, suscrito por la Licenciada Verónica López Contreras, Directora de Administración, enviado a la Titular de la Unidad e Investigación y Responsabilidades Administrativas, informando que no se encontraron las actas de la Comisión Mixta de Escalafón de las bases otorgadas a los trabajadores, referidos en el anexo de dicho oficio, **21.** Memorándum SAI/078/2019, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve, con una carpeta de anexos que contiene los folios del 00000001 al 00000688, en relación a la revisión del ejercicio del gasto del Capítulo 1000, servicios personales en el que se remite el informe final de la revisión efectuada en cuanto a la nivelación de compensación estímulo por desempeño, descanso obligado de base, confianza, eventual y horas extraordinarias al personal del Ayuntamiento, mismo en el que se anexan las cédulas sumarias y analíticas, cuestionarios aplicados al personal de la Dirección de Administración; Dirección de Educación, Cultura y Recreación; Coordinación de Limpia y Recolección de Residuos y la Coordinación de Agua y Saneamiento; **24**. Memorándum de Informe SAI/003/2019, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, donde se remite la actualización de información con corte a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la L.C.P. Sally del Carmen Marín Bolón, Subdirectora de Auditoría Institucional, **28**. Oficio de notificación de admisión de medidas cautelares, número SNSYPI/3390/2019-CM, de la Autoridad Substanciadora, **30**. Oficio SNSYPI/3446/2019-CM, de fecha 30 de octubre de 2019, **40**. Acuerdo de la Subdirección de Sustanciación, Normatividad, Sustanciación y Procesos Institucionales, notificado por oficio número CM/SNSYPI/094/2019, a la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas, 53. Oficio de Notificación de Resolución Interlocutoria de Incidente de Suspensión Temporal, suscrito por el Subdirector de Normatividad, Sustanciación y Procesos Institucionales, SNSYPI/101/2019-CM, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido a la Titular de la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas, suscrito por la Autoridad Substanciadora, **50**. Escrito de comparecencia voluntaria del C. Madián de los Santos Chacón, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, **51**. Oficio número SNSYPI/102/2019, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el que se remite Acta de Dictaminación de plazas No.001/2019, de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, con su respectiva certificación de documento con el número de certificación 18306/2019, y recibos de pago de los CC. [redacted] y [redacted] **54**. Oficio número DA/SRH/DP/5590/2019 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, de la Dirección de Administración, **55**. Oficio de Informe de la Dirección de Administración, número DA/SRH/5471/2019, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido al entonces Contralor Municipal, **56**. Constancia de documentos de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dando cuenta a la Titular de la Unidad de Investigación, con los oficios de conocimientos en copia fotostática, hechos llegar por el Titular de la Contraloría Municipal L.C. P. David Bucio Huerta, oficio de solicitud de Retención Salarial, con número CLRR/1208/2019, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido a la Lic. Verónica López Contreras, Directora de Administración, suscrito por la C. Verónica de la Rosa Sastré, memorándum número DA/SRH/236/2019, dirigido a la Lic. Verónica López Contreras, Directora de Administración que

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

consta de formatos de SIDENOM, suscrito por la Lic. María Hortensia Cadena de Los Santos, al que se adjunta: 1. Relación del personal que fue basificado en el mes de febrero del año dos mil diecinueve, el que fue propuesto por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, Sección 01; nombramiento de personal, del C. [redacted] en copia fotostática, con folio 015126, constante de una hoja impresa al anverso; nombramiento de personal, de la C. [redacted] en copia fotostática, con folio 015125; nombramiento de personal, de la C. [redacted] en copia fotostática, con folio 015124; documental pública a la que corresponde valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y existencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se obtiene que son instrumentos públicos expedidos por funcionarios de este Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia y como tal, revisten eficacia demostrativa plena sin necesidad de reconocimiento por quien se pudiera oponer a ellos.

En relación a las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, ofrecidas y admitidas a la Autoridad Investigadora, las que se encuentran identificadas en el respectivo acuerdo, así como en el apartado VII del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, consistente y enumerada como: **44**. Oficio de Informe número CES01/SUTSET/1203/2019, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido a la Titular de la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas, suscrito por el Licenciado Juan Jesús Balcázar Méndez, **15.** Oficio de Informe, número 159/STSEMT/SECC-14/2019, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Mtro. Emilio Hernández Soberano, mediante el que se da cuenta a la Titular de la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas, enviando copia del Acta de Dictaminación de plazas No. 001/STSEMT/2019, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, **16**. Oficio número CES01/SUTSET/814/2019, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual el Licenciado Juan Jesús Balcázar Méndez, informa que en lo relativo a los incisos A, D y E no cuenta con las actas en original ni copia, en tanto que a la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración, se las hace llegar después de recabar la firma del Secretario del Ayuntamiento de Centro; en lo relativo al inciso B y C, aclara que ese número de acta no corresponde a la que tiene en sus archivos; en lo relativo al inciso F) proporciona información relativa a los trabajadores, a la cual se adjuntan los oficios: CES01/SUTSET/908/2018, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/705/2018, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/895/2018, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/962/2018, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/192/2018, de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/1027/2018, CES01/SUTSET/706/2018, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/887/2018, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/987/2018, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/1191/2018, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho,

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

CES01/SUTSET/836/2018, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/886/2018, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/1062/2018, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/12019/2018, de fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/1003/2018, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/1224/2018, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/001/2019, de fecha siete de enero del dos mil diecinueve, CES01/SUTSET/1108/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/1149/2018, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/1239/2018, de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciocho , CES01/SUTSET/1229/2018, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/12014/2018, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/1168/2018, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/1203/2018, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/1251/2018, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/1238/2018, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/1107/2018, de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/1098/2018, de fecha ocho de Noviembre de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/1054/2018, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/1104/2018, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/1097/2018, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/1053/2018, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/1080/2018, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/1111/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/1159/2018, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, CES01/SUTSET/1190/2018, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; documental privada a la que se le otorga valor pleno, respecto de su autenticidad, existencia y alcance probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 134, 158 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se obtiene que a juicio de esta Autoridad Resolutora, resultan fiables y coherentes, de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, y generan convicción sobre la veracidad de los hechos, aunado que no fueron objetadas conforme a la ley de la materia, por los presuntos responsables.

Son aplicables y sirven de apoyo a las consideraciones aquí pronunciadas, las siguientes tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2021914, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI Materia(s): Civil, Común, Tesis: III.2o.C.47 K (IOa.J Página: 6215

PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 373/2019. Desingep, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Registro digital: 170211, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.665 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2370 Tipo: Aislada.

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Registro digital: 172557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759 Tipo: Jurisprudencia.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.
Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.
Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Registro digital: 192109, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 127, Tipo: Jurisprudencia
COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.
Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.
Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.
Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.
Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

B) Respecto a las pruebas ofrecidas y admitidas a la servidora pública **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA**, consistentes en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que le favorezcan; partiendo de que éstas no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, y que respecto a la primera de ellas, no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad a las pruebas recabadas en el juicio, y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos, tenemos que analizadas éstas de conformidad a lo establecido por los artículos 130, 131, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 304 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, supletorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, acorde a su numeral 1, tercer párrafo, esta Autoridad Resolutora les otorga valor probatorio, más sin embargo, no le rinden beneficio a su oferente, ya que de todo lo actuado, así como de las probanzas que obran, no acreditan que la la presunta tenga razón al negar su responsabilidad administrativa como Directora de Administración, servidora pública que en su momento tuvo a su mando y en su estructura orgánica de su Dependencia al Subdirector de Recursos Humanos, y que al respecto ha expresado que no incurrió en negligencia alguna, y alega, que el presente asunto resulta improcedente porque ella no era la responsable de

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

otorgar plazas de base, ni mucho menos ordenar o llevar a cabo el proceso de basificación de los trabajadores del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, y que de la revisión del ejercicio del gasto del Capítulo 1000 (servicios Personales) no se le acredita parentesco alguno con los beneficiados ni interés en otorgar dichas plazas, por tratarse de una cuestión sindical de la que se tiene que apegar a los requisitos y lineamientos correspondientes al sindicato en que se encuentren agremiados los trabajadores de este Ayuntamiento, o el que no estuviera integrada el oficio de su alta como Directora de Administración del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco para los trece expedientes del personal con condición laboral de base que causaron alta en diciembre de 2018 a febrero del 2019.

Cabe citar, que la presunta responsable, ofreció pruebas **SUPERVENIENTES**, que en ningún momento allegó al presente procedimiento.

C) En lo que concierne al probable responsable, el ex servidor público de este Ayuntamiento**, JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ**, quien ofreció y se le admitieron, las pruebas consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA, integrada por la copia del oficio citatorio número SNSYPI/013/2021, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Autoridad Substanciadora, mediante el cual fue emplazado al presente procedimiento administrativo disciplinario; es de expresar, que a ésta le corresponde valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y existencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, dado que es un instrumento público emitido por la Autoridad Substanciadora, en el ejercicio de sus funciones acorde a lo señalado por el artículo 208, fracciones II y III de la citada ley; misma prueba que no abona al alcance y valor probatorio que invoca la oferente con finalidad de acreditar la ilegalidad en la expedición del mismo, al tenor de sus alegatos; dado que de su análisis se desprende, que en dicho documento, se precisaron los hechos que pudieron ser causa de responsabilidad, en términos de lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que el inculpado conociera los motivos por los que se le considera presuntamente responsable y, consecuentemente, darle la oportunidad de defenderse debidamente en la audiencia inicial que al efecto se celebraría, señalando el día, lugar y hora en que tendría lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevaría a cabo, haciéndole saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el probable, consistentes en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en todo lo que le favorezcan; al igual que en el caso relatado con anterioridad, partiendo de que éstas no tienen desahogo, es decir que no

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

tienen vida propia, y que respecto a la primera de ellas, no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos, tenemos que analizadas éstas de conformidad a lo establecido por los artículos 130, 131, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 304 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, supletorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, acorde a su numeral 1, tercer párrafo, esta Autoridad Resolutora les otorga valor probatorio, más sin embargo, no le rinden beneficio a su oferente, ya que de todo lo actuado, así como de las probanzas que obran, no acreditan que el presunto responsable tenga razón al solicitar que se le exonere de toda responsabilidad atribuida, dado que los resultados de la revisión del ejercicio del gasto del capítulo 1000 (Servicios Personales), por parte de la Subdirección de Auditoría Institucional de esta Contraloría Municipal, así como de los informes de los dos sindicatos que agremian a los trabajadores de base de este Ayuntamiento involucrados en este procedimientos, se colige que los expedientes personales de los trabajadores de base [redacted] se encontraban incompletos, faltos de documentos y requisitos para el proceso escalafonario de basificación.

Así también, el presunto responsable, ofreció pruebas **SUPERVENIENTES**, las que en ningún momento allegó al presente procedimiento.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro digital: 2011980, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.8o.A.93 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 373/2015. Centauros del Sureste, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, J Página: 58.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. "La Prueba Instrumental de Actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre a un amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Es dable mencionar el valor que se le ha dado a los elementos probatorios que obran en autos, ha sido de acuerdo a las reglas de valoración de las pruebas, aunado a los siguientes criterios de nuestro Máximo Tribunal:

"...PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU LIBRE VALORACIÓN POR EL JUEZ NATURAL CUANDO NO ESTÉN RECONOCIDAS POR LA LEY O ESTÁNDOLO NO SE HUBIEREN DESAHOGADO CON LAS FORMALIDADES CORRESPONDIENTES, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS, SIEMPRE Y CUANDO SE MOTIVE EL VALOR OTORGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social otorga al Ministerio Público y a los tribunales judiciales, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, siempre que no sean contrarios a derecho, aunque no sean de los que menciona la ley; mientras que el artículo 122 del mismo ordenamiento legal establece que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que a juicio del funcionario conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad; ahora bien, el artículo 123 del referido ordenamiento legal enlista las pruebas específicas que la ley contempla, y en la sección undécima del capítulo cuarto de la ley procesal penal se establecen determinadas reglas para que el Juez del proceso

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

pueda otorgar a cada medio de convicción el valor que señala el propio precepto legal; sin embargo, no en todas las hipótesis se encuentra prevista dicha tasación, pues en algunos casos se deja al prudente arbitrio del juzgador, y en otros supuestos más nada se menciona al respecto, de lo que se concluye que en caso de que los medios de prueba que fueron valorados por el Juez del proceso no estén expresamente determinados en la ley, o que estándolo no fueron desahogados con las formalidades que al efecto se señalan, o que en ningún precepto se establecen las reglas para su valoración, o la permisión de utilizar el libre arbitrio del juzgador, debe decirse que en todos estos casos, ante las disposiciones legales en primer lugar mencionadas, puede el Juez de la causa en forma legal apreciarlas libremente mediante una deducción racional, siempre y cuando se motive el valor otorgado, sin que ello implique violación a las garantías individuales; por lo que el simple hecho de que una prueba no esté reconocida por la ley o que estándolo no se hubiere desahogado con las formalidades correspondientes, no es suficiente para sostener que carece en lo absoluto de valor probatorio, quedando al prudente arbitrio del juzgador común su tasación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 35/2003. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Matilde Garay Sánchez. Amparo en revisión 109/2003. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Gabriel Calvillo Carrasco. Amparo en revisión 119/2003. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Matilde Garay Sánchez. Amparo en revisión 195/2003. 10 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretarios: José Alejandro Esponda Rincón y Beatriz Eugenia Díaz Naveda. Amparo en revisión 464/2003. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Matilde Garay Sánchez. Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de julio de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 47/2005-PS en que participó el presente criterio.

Época: Novena Época, Registro: 195136 , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.29 A, Página: 562

PRUEBAS. FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA SU VALORACIÓN. La circunstancia de que algunos ordenamientos legales otorguen a diversas autoridades administrativas la facultad discrecional para la apreciación de las pruebas que se aportan en los procedimientos que conocen, no las exime de la obligación que toda autoridad tiene de fundar y motivar debidamente sus determinaciones; ya que la discrecionalidad únicamente refiere a la posibilidad de la autoridad para apartarse de las reglas específicas que regulan una situación concreta; de tal suerte, que si se trata de valoración de pruebas, la autoridad está constreñida a exponer los razonamientos que toma en cuenta para desestimar u otorgar valor probatorio a las constancias que se ofrecen en el procedimiento administrativo y no limitarse a señalar que tienen o carecen de valor probatorio. Lo anterior, para el efecto de que las partes conozcan las consideraciones que a juicio de la autoridad administrativa hacen procedente arribar a la conclusión de que tienen o no eficacia para acreditar las afirmaciones realizadas por los sujetos procesales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

Amparo en revisión 2377/98. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y otros. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Época: Novena Época, Registro: 195285 , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, Materia(s): Común, Tesis: II.T.19 K , Página: 1195

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. Para otorgar o negar valor probatorio a una prueba, es menester señalar tanto los elementos de convicción, como los argumentos lógicos y jurídicos que de cada prueba se desprendan para estar en posibilidad de hacer una valoración correcta y más aún, cuando las partes aporten tales probanzas para acreditar el mismo hecho.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 27/98. Marcelino García Domínguez. 15 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Nicolás Castillo Martínez.

Época: Novena Época, Registro: 202404 , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito , Tipo de Tesis: Aislada , Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta , Tomo III, Mayo de 1996 , Materia(s): Civil , Tesis: III.1o.C.14 C , Página: 620

DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS. El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 887/95. Adolfo Aldrete Sánchez y coagraviados. 17 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar. Amparo directo 87/91. Construcciones, Ingeniería y Diseños Industriales, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.
Amparo directo 121/91. Raquel Ramírez Padilla. 16 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar."

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VI.- Seguidamente se procede a las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución.

Al tenor de los criterios del Pleno del más alto Tribunal del País, y de los Tribunales Colegiados de Circuito, el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un

AGUA · ENERGÍA · SUSTENTABILIDAD

régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente.

En tal sentido, lo constitucional y legalmente permitido en el ámbito del servicio público frente a la sociedad, es que de todo servidor público, cumpla con la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique causar una deficiencia en el servicio público, incumplir cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, relacionada con dicho servicio público, ya que la eventual inobservancia de dicha obligación constituye una infracción que dará lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes.

Considerando por tanto, que en el desempeño de sus funciones, todo servidor público tiene el deber de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, de conformidad con lo que marca el artículo 109, fracción III de nuestra Carta Magna; por lo que si en el desempeño de sus funciones el servidor público no cumple con estos principios será sujeto de responsabilidad administrativa; y por lo tanto, ésta consiste en hacerse cargo de los efectos jurídicos que emanaron de sus actos u omisiones culposas o intencionales. Pero para ello es necesario acreditar sin dudas ni reticencias la calidad de responsable.

En este orden de ideas y siendo analizadas las constancias que obran en el presente expediente que se resuelve, tenemos:

A.1 Que la Autoridad Investigadora, en su informe de presunta responsabilidad, imputa a la servidora pública **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA**, la falta administrativa no grave, contemplada en el artículo 49 fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que ha quedado transcrito en líneas precedentes

A.2 Que la Autoridad Investigadora, en su informe de presunta responsabilidad, imputa al ex servidor público de este Ayuntamiento, **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ** la falta administrativa no grave, contemplada en el artículo 49 fracciones V y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, transcrito en líneas precedentes.

B.1 Que la presunta responsable **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA**, es servidora pública de este ente municipal y que en el tiempo que se presentó la anomalía que se atribuye a su persona se

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

encontraba desempeñando el cargo de Directora de Administración, y como tal, tenía una estructura orgánica cuyos titulares como subalternos se encontraban sometidos a una relación de mando o de subordinación para con ella.

B.2 Que el presunto responsable **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ,** fue servidor público de este ente municipal y en la época en que se dieron las anomalías que se investigaron, se desempeñaba como Subdirector de Recursos Humanos de la Dirección de Administración de este Ayuntamiento de Centro, Tabasco, y para el buen despacho de los asuntos a su cargo, contaba con una estructura orgánica para ello, y al frente de cada unidad administrativa se encontraba una persona con carácter de subordinada a esa Subdirección..

C. Que como todas las dependencias de cualquier orden de gobierno, la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, acorde a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y los artículos 4, 9, 10 y 12 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro Tabasco, para el despacho de sus asuntos, está constituida por un conjunto de unidades administrativas de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, como lo son las subdirecciones y jefaturas de departamento, las que al frente, tienen un mando, titular o representante, mismo que guarda una relación de jerarquía y subordinación para con el titular de esa Dependencia y bajo el mando del cual, estas unidades administrativas y personal, se organizan y articulan para el desempeño de sus atribuciones; por lo que en el caso que nos ocupa, la servidora pública **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA**, en su carácter de Directora de Administración, de acuerdo a la estructura orgánica que le correspondía, tenía adscrito a su Dirección, al titular de la Subdirección de Recursos Humanos, el entonces servidor público **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ,** y bajo esa posición, como Directora de Administración, adquiría la obligación de exigir de éste como de cualquier otro servidor público a su mando, las responsabilidades derivadas del ejercicio de su cargo y no tan solo eso, sino que también, ella misma debía desempeñar sus funciones en estricto apego al principio de legalidad y respeto a las disposiciones jurídicas en vigor, esto es, cumplir con la tarea y obligación fundamental de acuerdo a su nivel o grado jerárquico, ejercer las atribuciones de su competencia, y de supervisar que su subordinado, dicho Subdirector, cumpliera en tiempo y forma con sus responsabilidades, apegándose sobre todo, a los principios que rigen la actuación de todo servidor público.

Es importante señalar, que una de las atribuciones que le conciernen a la ya mencionada Dependencia, es la administración y control de los recursos humanos de conformidad con la normatividad aplicable y los lineamientos correspondientes; ámbito en el que para llevar a la práctica el conjunto de actividades estratégicas, organizacionales, externas e internas, encaminadas a cumplir con esa función, se encuentra el análisis de los puestos de trabajo, así como la revisión de documentos personales de los trabajadores o de quienes pretendan trabajar, la integración de los respectivos expedientes personales, la planificación de las necesidades de personal, el establecimiento de parámetros para su reclutamiento, la remuneración, los incentivos, permisos, y

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

todas las cuestiones relativas al cumplimiento de la legislación laboral para lograr la eficacia y eficiencia necesaria; para lo cual, se auxilia de la **Subdirección de Recursos Humanos**, unidad administrativa esta última, que para lograr la debida ejecución y adecuado desarrollo de sus funciones, se apoya a su vez, en una estructura orgánica específica que se encuentra a cargo de subalternos; los que imperiosamente, deben ser guiados y supervisados tanto en las mínimas como en las más complejas operaciones que realicen, para así alcanzar los objetivos de su dependencia y el exacto cumplimiento de la normatividad que los rige, supervisión que debe ser realizada por su superior inmediato, y que en el particular asunto, es la citada Subdirección.

Del contexto de actos y circunstancias que constan en autos y al tenor de los elementos de prueba que fueron valorados, esta autoridad resolutora, y teniendo presente que en el derecho administrativo, la tipicidad es la descripción legal de la conducta, cuya realización permitirá imponer al responsable una sanción administrativa, lo que permite entender, que los tipos administrativos son descripciones de conductas punibles en la esfera administrativa plasmados por el legislador en las normas y en concreto, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puede establecer sin duda, lo siguiente:

Que el ex servidor público **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ**, quien fungió como Subdirector de Recursos Humanos, adscrito a la Dirección de Administración de este Ayuntamiento de Centro, Tabasco, de acuerdo a la imputación que la Autoridad Administrativa hace a su persona, a la luz de una de las obligaciones que correspondían a la Subdirección a su cargo, dispuesta en la fracción VI del artículo 177 del Reglamento de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, vigente en la época en que se otorgaron plazas de base a los servidores públicos [redacted] **Y** [redacted], cuyo texto a la letra dice *"...supervisar la adecuada integración y resguardo de los expedientes del personal adscrito a las dependencias y órganos administrativos del gobierno municipal..."*, **no incurrió en la transgresión de la obligación dispuesta en la fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

A dicha conclusión se arriba, dado que si bien es cierto, conforme a las probanzas que obran en autos, incluyendo la información que al respecto brindaron los dos sindicatos que tienen agremiados a los trabajadores de este Ayuntamiento, al momento de la revisión practicada por la Subdirección de Auditoría Institucional de esta Contraloría Municipal, ninguno de los expedientes personales de los antes mencionados [redacted] **Y** [redacted] reunían en su totalidad los requisitos documentales y/o de escalafón que son necesarios para ser contratados u obtener una plaza de base, tal como aparece en los hallazgos plasmados en la Cédula A que se encuentra anexa al memorándum SAI/0051/2019, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, del entonces Subdirector de Auditoría Institucional de esta Contraloría Municipal, L.A. Jesús Manuel de

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

la O Pacheco; en el caso de [redacted] contaba únicamente con el F.U.M.P. y carecía de minuta de alta, solicitud de Sindicato, oficio de alta del Director, solicitud del servidor público, oficio de adscripción, Constancia de no Inhabilitado y en relación a la Cédula B, no cuenta con el RFC, y curriculum vitae, y sí con acta de nacimiento, IFE/INE, comprobante de estudios, comprobante de domicilio y CURP; en el caso de [redacted] contaba con solicitud del Sindicato, oficio de adscripción, Constancia de no Inhabilitado, y carecía del F.U.M.P., minuta de alta, oficio de alta del Director, solicitud del servidor público, y en relación a la Cédula B, no le hacía falta documento alguno; en cuanto a los resultados que se informan en las Cédulas A y B, anexas al memorándum SAI/054/2019, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, suscrito también por el entonces Subdirector de Auditoría Institucional de esta Contraloría Municipal, L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco, tenemos que el expediente personal de la servidora pública [redacted] contaba únicamente con el oficio de adscripción, y carecía de F.U.M.P., acta de dictaminación, solicitud del Sindicato, oficio de alta del Director, solicitud del servidor público y Constancia de no Inhabilitado y en relación a la Cédula B, sólo contaba con Acta de Nacimiento, y carecía de IFE/INE, comprobante de estudios, comprobante de domicilio, CURP, R.F.C. y curriculum vitae; en tanto que el de la servidora pública [redacted] contaba con el F.U.M.P. y Constancia de no Inhabilitado, careciendo de acta de dictaminación, solicitud de Sindicato, oficio de alta del Director, solicitud del servidor público, oficio de adscripción y en relación a la Cédula B, no contaba con la CURP, y sí con Acta de Nacimiento, IFE/INE, comprobante de estudios, comprobante de domicilio, R.F.C. y curriculum vitae. No menos cierto es, que como bien lo indica el dispositivo legal municipal que aduce la Autoridad Investigadora, articulo 177 fracción VI, transcrito en líneas precedentes, al ex servidor público **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ, <u>como entonces titular de la Subdirección de Recursos Humanos, lo que sin duda alguna le correspondía, era supervisar la adecuada integración y resguardo de los expedientes del personal, no propiamente realizar la integración y resguardo;</u>** ahora bien, teniendo en cuenta que el significado de la palabra ***supervisar***, según el Diccionario de la Real Academia Española, es "*...ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros...*", **no puede ajustarse la conducta reprochada de no supervisar, a la hipótesis que prevé el articulo 49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que esta suposición, no corresponde a la conducta de quien supervisa un trabajo, y que es precisamente la obligación que encierra la fracción VI del artículo 177 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro Tabasco, que estuvo en vigor al momento de los hechos irregulares, sino que evoca la obligación de aquel servidor público que tiene a su cargo la acción de registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos,** y el presunto como Subdirector, no tenía directamente la obligación de realizar la integración de los expedientes, sino de supervisar que se cumpliera con esa obligación.

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

Asimismo, de la lectura y análisis que esta resolutora efectúa al contenido de la fracción VI del artículo 177 antes invocado, se arriba a la conclusión que dicha atribución, además de lo señalado en el párrafo anterior, se refiere a una cuestión operativa de integración documental dentro de un proceso archivístico, más no dentro de un proceso de reclutamiento, selección y contratación de personal, esto es, dicha atribución no conlleva siquiera, la obligación de supervisar que los expedientes que serían sometidos a la consideración de la Comisión Mixta de Escalafón, estuvieran debidamente integrados con los documentos y requisitos de procedencia para basificación de personal.

Dicha consideración, es razón suficiente para no entrar al estudio de los tres elementos que cita la autoridad investigadora en el apartado correspondiente del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, denominado ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DE LA FRACCIÓN V, visible a foja 22, de los presentes autos.

En cuanto a la transgresión del artículo 49 fracción VI, que le imputa la Autoridad Investigadora al ex servidor público **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ,** que radica específicamente en la **falta de supervisión de la debida integración y resguardo de los expedientes de los aspirantes a las plazas de base**, los servidores públicos [redacted] **además de no coadyuvar eficientemente en el reclutamiento, selección y contratación del personal;** atendiendo los elementos de prueba que obran en el presente sumario, tales como los informes de resultados que proporcionó la Subdirección de Auditoría Institucional de esta Contraloría a través de los memorándums SAI/0051/2019, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve y SAI/054/2019, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, de cuyas cédulas anexas se desprenden los listados de documentos faltantes en cada expediente personal, así como de los informes de las secciones sindicales de los que se desprende que los servidores públicos [redacted] no eran reconocidos por ninguno de los dos sindicatos nos conduce a establecer que dicho ex servidor público dejó de cumplir con la obligación de supervisar el trabajo realizado por sus subalternos, ya que al no asegurarse personalmente de que éstos hubieran integrado debidamente los expedientes, se permitió incumplir con la normatividad correspondiente.

Situación la anterior, que pone de manifiesto que efectivamente, al no estar en los expedientes personales citados, la documentación y requisitos tal como lo dispone el marco jurídico regulatorio correspondiente, se desprende que el entonces Subdirector de Recursos Humanos, no cumplió con la obligación de supervisar al área encargada de la adecuada integración y resguardo de los expedientes del personal adscritos al gobierno municipal, ya que de lo contrario, hubiera advertido la falta de éstos y ordenado su debida integración, **trasgrediendo con el despliegue de esa conducta de omisión, la fracción VI del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

Una vez analizada la conducta del ex Subdirector de Recursos Humanos **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ,** procederemos a analizar la conducta de la entonces Directora de Administración, hoy llamada a procedimiento, y para ello, retomaremos lo expuesto en el primer y segundo párrafo del apartado **C** de este numeral, donde se asienta que la servidora pública **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA**, en su carácter de Directora de Administración, de acuerdo a la estructura orgánica que le correspondía, contaba con la adscripción a la Dirección a su cargo, del titular de la Subdirección de Recursos Humanos, el entonces servidor público **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ**, y bajo esa posición, como Directora de Administración, tenía la obligación de exigir de éste como de cualquier otro servidor público a su mando, las responsabilidades derivadas del ejercicio de su cargo y no tan sólo eso, sino que también, ella misma debía cumplir con la tarea y obligación fundamental de acuerdo a su nivel o grado jerárquico, de supervisar que como su subordinado, dicho Subdirector, cumpliera en tiempo y forma con sus responsabilidades, apegándose sobre todo, a los principios que rigen la actuación de todo servidor público; y dado que en el presente sumario se ha llegado a la certeza de que el susodicho Subdirector de Recursos Humanos de esa época, **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ**, no cumplió con la obligación que tenía de acuerdo al artículo 177 fracción VI, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Centro, Tabasco, vigente en ese período y por ende, trasgredió el artículo 49, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tal como ha quedado registrado en párrafos anteriores; de ahí, que por parte de la servidora pública subjudice, también se configure la falta administrativa que le imputa la Autoridad Investigadora, que es la omisión de supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplieran con las disposiciones del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contemplada en la fracción VI de dicho numeral; siendo que como servidora pública que tenía a su cargo personas sujetas a su Dirección y en el caso que nos ocupa, al entonces Subdirector de Recursos Humanos, por lo que su obligación era supervisar el exacto cumplimiento de las responsabilidades del nombrado subalterno, es decir, vigilar que el Subdirector de Recursos Humanos de aquel tiempo, **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ,** cumpliera con todas sus obligaciones y los principios rectores del servicio público, que en el caso particular, se cerciorara personalmente de que dicho Subdirector, estuviera cumpliendo con todas y cada una de las obligaciones respecto a la contratación y/o basificación de los trabajadores de este Ayuntamiento, incluyendo por supuesto, el que se cerciora éste, que el o los departamentos o unidades administrativas que formaban parte de la estructura orgánica de la Subdirección de Recursos Humanos, y que les correspondiera de acuerdo a su función, cumplieran con integrar debidamente los expedientes personales de los trabajadores, cualquiera que fuera la condición laboral que tuvieran, que estuvieran ciertos de que reunían todos los requisitos y documentos exigidos por la normatividad aplicable, situación que como quedó acreditada no se dio, dado que en el caso de los servidores públicos [redacted] y [redacted] no contaron con el oficio de propuesta de alguno de los sindicatos para obtener la base, ya que ninguno de los dos sindicatos lo hizo en su momento; para que de lo contrario, tomara a tiempo las

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

decisiones correctas para corregir o subsanar las anomalías que se presentaran en sus labores, situación que no fue así, tal y como se comprueba con los resultados de la revisión practicada por la Subdirección de Auditoría Institucional, y que se observan en los hallazgos plasmados en las Cédulas A y B que se encuentran anexas a los memorándum SAI/0051/2019, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, y SAI/054/2019, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, signados por el entonces Subdirector de Auditoría Institucional de esta Contraloría Municipal, L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco; donde como se ha explicado con antelación, los expedientes personales de los servidores públicos [redacted] y [redacted] se encontraron incompletos, carentes de documentos y/o requisitos de escalafón para obtener las bases, en contravención a la normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, al no ser la intención o mandato de esta Resolutora el de responsabilizar o sancionar a un servidor público sin motivo y fundamento, sino dar la razón jurídica al que la tenga observando sobre todo el principio de presunción de inocencia, con base en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas y bajo el principio de legalidad, se determina que en el presente asunto, tanto del ex servidor público **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ**, como de la servidora pública **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA**, se advierte una conducta que actualiza el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 49, fracción VI de la Ley General de Responsabilices Administrativas.

En consecuencia de lo señalado, se concluye que se tiene acreditada la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la servidora pública **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA,** y la del ex servidor público de este Ayuntamiento, **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ,** la primera quien se desempeñó como Directora de Administración de este Ayuntamiento de Centro, Tabasco, y el segundo, quien se desempeñó como Subdirector de Recursos Humanos, adscrito a la Dirección de Administración, de este Ayuntamiento de Centro, Tabasco, **al infringir cada uno de ellos, la fracción VI del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, por lo que tales conductas son merecedoras de una sanción administrativa.

Lo anterior tiene su sustento en la tesis 2a. CXXVII/2:I02 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, misma que se transcribe para mejor entendimiento:

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001.-S.A.Z.G..-16 de agosto de 2002.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: G.I.O.M.: M.A.G..-Secretaria: O.E.C..

VII. En virtud de que se ha acreditado que la servidora pública **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA,** y el ex servidor público de este Ayuntamiento de Centro, Tabasco, **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ**, son responsables administrativamente de la conducta imputada por la Autoridad Investigadora a cada uno de ellos como irregular, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en esos términos a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente.

A. En lo que corresponde a la servidora pública **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA:**

A.I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; al respecto, se toma en cuenta que se trata de una persona con educación profesional, con un grado más allá del universitario, toda vez que tiene una maestría, lo que significa que con los conocimientos que adquirió en su preparación de ámbito profesional, cuenta no sólo con una formación específica que la convierte en una especialista, sino que como persona con un alto grado académico, sus horizontes personales, su capacidad profesional, así como el conocimiento de la vida y su papel en la sociedad y para con la sociedad, son más amplios, que tiene conocimientos

que le permiten superar los desafíos laborales con mayor seguridad y contar con mas herramientas para asumir puestos de liderazgo que los demás; que ingresó al servicio público municipal en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, con categoría de Directora de Administración de este ente municipal, que la antigüedad en el servicio deviene precisamente de esa fecha; razones todas de las que se desprende que al aceptar un cargo como el de dirección de una Dependencia en la que descansa el trato, manejo y control del recurso más complejo de la entidad como lo son los recursos humanos, es una persona preparada y capaz de dar cumplimiento a cada uno de los principios rectores del servicio público, entre los que podemos citar el debido cumplimiento a la legalidad y su conducción para alcanzar la eficiencia y eficacia en su encomienda; que al aceptar ese desempeño en una entidad pública, es porque confió en poder cumplir responsablemente ante la sociedad; y que al ponerse a disposición de este ente público municipal para desempeñar cargo alguno, es porque era de su conocimiento que debía cumplir con las responsabilidades, obligaciones y atribuciones que le resultaban.

Así mismo, se debe ponderar el tipo de infracción (acción u omisión) en que se incurrió, de lo que se debe decir, que por la forma en que se aprecia que sucedieron los hechos, se trata de una infracción por omisión culposa, dado que de acuerdo a sus declaraciones que obran en autos, consideró que el "delegar" a su subalterno, en este caso al Subdirector de Recursos Humanos, las funciones respecto a la administración y control de los recursos humanos de este gobierno municipal, la relevaba de supervisar el trabajo de éste, desatendiendo lo ordenado por la normatividad aplicable, y pasando por alto lo dispuesto en los artículos 7, fracción I y 49 fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual en lo relevante señalan: *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina,* ***legalidad,*** *objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas,* ***eficacia y eficiencia*** *que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;* lo que nos permite establecer que el no supervisar que su subalterno, el Subdirector de Recursos Humanos de esa época estuviera trabajando de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, como lo es verificar que los expedientes personales que se integraban en las unidades adscritas a su Subdirección, reunieran los requisitos documentales y de escalafón necesarios para obtener una base, incumplió con las obligaciones normadas por el artículo 49 fracción VI de la Ley General de Responsabilices Administrativas; por lo que se trata de una conducta que es necesario suprimir de la práctica de la dinámica administrativa, que no cumplió con los principios de legalidad, eficacia y eficiencia que deben cubrirse en el servicio público.----------

A. II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Por la clase de falta administrativa incurrida y las constancias que obran en autos, la servidora pública **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA**, no requirió de medios externos de ninguna índole para su comisión, más que su propia persona, al no cumplir con sus obligaciones de servidora pública.----------

A. III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. La responsable **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA,** no se ubica como reincidente, ya que no ha sido declarada responsable en ninguna ocasión, en virtud de que en el registro de servidores públicos sancionados de este Órgano Interno de Control, ni en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, obra sanción alguna en su contra.----------

A. En lo que corresponde al ex servidor público **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ**

A.I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; al respecto, se toma en cuenta que se trata de una persona con educación profesional, que cuenta con gran experiencia en el servicio público de este Ayuntamiento, ya que hay constancias debidamente certificadas por la entonces Directora de Administración, Blanca Regina Pedrero Noriega, de los movimiento de personal que así lo acreditan, tal, como el alta con número de folio 5750, de fecha uno de septiembre de dos mil cuatro, como Jefe de Departamento "A", adscrito a Desarrollo Social (a foja 1423), alta del uno de enero de dos mil cinco, con folio número 685 (a foja 1425), alta de fecha uno de febrero de dos mil seis, con folio número 194 (a foja 1427), todas estas con el mismo puesto y adscripción; así también, cuenta con el alta con número de folio 2216, de fecha uno de enero de dos mil siete, con el puesto de Subdirector adscrito a la Coordinación del Sistema de Agua y Saneamiento(a foja 1449); alta continuación en servicio, con número de folio 324, de fecha dos de enero de dos mil ocho, categoría Coordinador, adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento (a foja 1451), baja de fecha quince de mayo de dos mil nueve, a la categoría de Coordinador adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento (a foja 1457); alta de fecha uno de marzo de dos mil trece, como Coordinador adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento, y la respectiva baja de fecha treinta y uno de mayo de dos mil catorce (a foja 1483 y 1487); alta de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho (a foja 1519), y su respectiva renuncia de fecha uno de abril de dos mil veintiuno, de esta persona, mismo documento que se encuentra a fojas 6037, del expediente de investigación aportado por la Autoridad Investigadora; funciones diversas que ha desempeñado en el servicio público y que seguramente debieron haberle aportado amplio conocimiento de que la conducta del servidor público debe ser correcta, honesta, eficaz, respetuosa del orden jurídico, adecuada y

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

pertinente a su encargo, y que un servidor público, siempre deberá abstenerse de apartarse del incumplimiento de las obligaciones que tiene y respetar los principios que rigen el servicio público. Así mismo, de su amplia carrera en el servicio en este Ayuntamiento, se observa que ha desempeñado cargos de nivel operativo hasta nivel superior de mando, y que al momento de las irregularidades que la Autoridad Investigadora le imputa, se encontraba desempeñado un grado de nivel medio, el de Subdirector de Recursos Humanos de la Dirección de Administración, y que a su cargo tenía cuatro departamentos: a) De selección de Personal, b) de Proceso de Nomina, c) de personal, y d) de cómputo; todos estas unidades administrativas, en las que se basa precisamente el orden, control, organización y administración de los recursos prioritarios de la entidad pública, y que es bien sabido, que dada su importancia, es necesario tener una puntual coadyuvancia en la atención que le daban sus subalternos, motivo por el cual, debía haber vigilado su buen desempeño y apego a la normatividad aplicable, para evitar trastornos legales y económicos no sólo a su Dependencia, sino a la propia entidad pública, dado que de ahí parten y originan las relaciones laborales entre las dos partes, el patrón y el trabajador.

Situación que de las constancias que obran en el expediente a sazón de las imputaciones que hace a su persona la Autoridad Investigadora, y no obstante lo manifestado por él en su defensa, ya que no aportó pruebas al respecto, se advierte que efectivamente soslayó la experiencia adquirida y el respeto a las normas, al omitir cumplir con la obligación de superior o jefe inmediato, de supervisar que el personal de acuerdo a la estructura que marca el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro Tabasco, referido con antelación, y que tuviera a su cargo la integración de expedientes del personal, máxime de aquellos que fueran de nuevo ingreso, y a los que se les beneficiaria con la contratación u otorgamiento de una base, contara con los documentos y requisitos escalafonarios correspondientes; de ahí que nos encontremos que el tipo de infracción (acción u omisión) en que incurrió, y por la forma en que se aprecia que sucedieron los hechos, se trata de una infracción por omisión culposa; cabe mencionar que no existen suficientes pruebas en el sumario que apunten a que la conducta de este servidor público haya sido de tipo dolosa, y con ello haya beneficiado con las bases que se han venido citando, a las personas señaladas por la Autoridad Investigadora y sobre todo con los que guarda un grado de parentesco; se hace oportuno resaltar, que se desprende de las Cédulas A y B del memorándum SAI/0051/2019, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, del entonces Subdirector de Auditoría Institucional de esta Contraloría Municipal, L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco, que la C. [redacted] contaba con solicitud de sindicato, oficio adscripción, constancia de no inhabilitado, y carecía del F.U.M.P., minuta de alta, oficio de alta del director, solicitud del servidor público, y en relación a la Cédula B, no le hacía falta documento alguno.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

Los espacios que se encuentran cubiertos con negro contienen información clasificada como Confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante Acta de Sesión Extraordinaria CT/002/2022, de fecha 04 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; se clasificaron los datos siguientes: Nombre de personas físicas (en calidad de terceros), número de empleado, RFC, domicilio particular, datos registrales de acta de matrimonio y acta de nacimiento.

Tesis: II.2o.P. J/17 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 176494 17 de 47, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXII, Diciembre de 2005 Pag. 2462, Jurisprudencia (Penal)

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 827/2003. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Carlos Hernández García.
Amparo directo 772/2004. 4 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.
Amparo directo 149/2005. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor
Amparo en revisión 268/2004. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.
AMPARO DIRECTO 261/2005. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 203, tesis 278, de rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE."

Asimismo, es necesario resaltar, lo dispuesto en los artículos 7, fracción I y 49 fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual en lo relevante señalan: "*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, **legalidad,** objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, **eficacia y eficiencia** que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;* lo que nos permite establecer que el no supervisar que sus subalternos, estuvieran trabajando de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, como lo es verificar que los expedientes personales que se integraban en las unidades adscritas a su Subdirección, reunieran los requisitos documentales y de escalafón necesarios para obtener una base, incumplió con las obligaciones normadas por el artículo 49 fracción VI de la Ley General de

Responsabilices Administrativas; por lo que se trata de una conducta que es necesario suprimir de la práctica de la dinámica administrativa, que no cumplió con los principios de legalidad, eficacia y eficiencia que deben cubrirse en el servicio público.----------

A. II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Por la clase de falta administrativa incurrida y las constancias que obran en autos, el ex servidor público **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ**, no requirió de medios externos de ninguna índole para su comisión, ni se advierte que haya estado sujeto a alguna especie de presión para cometer la infracción, más que su propia persona, al no cumplir con sus obligaciones de servidor público.----------

A. III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. El responsable ex servidor público **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ** no se ubica como reincidente, ya que no ha sido declarado responsable en ninguna ocasión, en virtud de que en el registro de servidores públicos sancionados de este Órgano Interno de Control, ni en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, obra sanción alguna en su contra.----------

VIII. Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse a la servidora pública **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA**, y al ex servidor público **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ.**

A. En cuanto a la servidora pública **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA**, la sanción debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de derechos humanos; en consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en el artículo 49, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta instancia municipal administrativa determina que se deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley en cita, consistente en **Amonestación privada**, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI del ordenamiento ya referido; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el considerando anterior, y que se inscribirá en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional para los efectos precisados en

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

el artículo 27 del citado cuerpo normativo. Para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para que en términos del artículo 208, fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejecute la sanción administrativa que se impone a la servidora pública.

B. Por lo que respecta al ex servidor público **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ**, la sanción de la misma manera, debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de derechos humanos; en consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en el artículo 49, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta instancia municipal administrativa determina que se deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley en cita, consistente en Amonestación Privada, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI del ordenamiento ya referido; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el considerando anterior, y que se inscribirá en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional para los efectos precisados en el artículo 27 del citado cuerpo normativo.

Sirven de apoyo a lo anterior, algunos criterios de nuestro más alto Tribunal:

"Registro No. 183716, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003, Página: 1204, Tesis: I.7o.A.217 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión fiscal 977/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ausencia del titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de autoridad demandada y encargada de la defensa jurídica de ese Órgano Interno de Control y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Registro No. 185655 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002 Página: 473 Tesis: 2a. CXXVII/2002. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Registro No. 166079, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de circuito, *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Octubre de 2009, Página: 1639, Tesis: I. 1o.A.176 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa*

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY RESPECTIVA SON APLICABLES AUN CUANDO AL MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN EL INFRACTOR YA NO SE ENCUENTRE LABORANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO. Una vez que ene l procedimiento respectivo se considera administrativamente responsable a un servidor público, inmediata e inexcusablemente se hace merecedor de la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, restando únicamente a la autoridad individualizar la sanción atendiendo a los elementos a que hace referencia el numeral 14 de dicha ley, sin que de lo dispuesto por este último dispositivo se advierta que uno de los aspectos a considerar para tal efecto sea si al momento de la emisión de la resolución de responsabilidad administrativa el infractor continúa o no laborando en el sector público, de lo que se concluye que tal circunstancia, en su caso, sería un aspecto a considerar al ejecutar la resolución, pero de ninguna forma puede considerarse como una eximente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción, ni mucho menos que afecte la validez de la resolución que se dicta en el procedimiento administrativo correspondiente, máxime que el infractor deberá cumplir la sanción aun cuando esta se cumpla ene l desempeño del nuevo cargo que ocupe, en caso de que reingrese al servicio público. Además, de considerar como cierta la afirmación de que si un servidor público ya no labora dentro del servicio público al momento en que se emite la resolución en la que se le finca responsabilidad administrativa, es un obstáculo para que la autoridad le imponga una sanción, aun cuando ya se le haya considerado administrativamente responsable de la comisión de la conducta infractora, podría llegarse al extremo de que cualquier servidor público contra el cual se haya instaurado un procedimiento por el indebido ejercicio de sus funciones, renuncie o deje el cargo que ocupa en el servicio público con la única finalidad de evadir la sanción que se le pudiera imponer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión fiscal 409/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 21 de agosto de 2009.Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Oliver Chaim Camacho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- La suscrita Contralora Municipal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución.----------

SEGUNDO.- De conformidad con los Considerandos **V** y **VI**, de la presente resolución, se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la servidora pública **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA,** y el ex servidor público de este Ayuntamiento, **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ,** la primera quien se desempeñó como Directora de Administración de este Ayuntamiento de Centro Tabasco, y el segundo, quien se desempeñó como Subdirector de

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

Recursos Humanos, adscrito a la Dirección de Administración, de este Ayuntamiento de Centro Tabasco, al infringir la fracción VI del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se determina imponerle a cada uno de ellos la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, contemplada en el artículo 75, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución administrativa a la servidora pública **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA,** y al ex servidor público de este Ayuntamiento, **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ,** en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.----------

CUARTO.-En términos del artículo 208, fracción XI y lo estatuido por el artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, remítase un tanto de la presente resolución al jefe inmediato o al titular de la entidad, para la ejecución inmediata en un plazo no mayor de diez días hábiles, de la sanción impuesta a la la servidora pública **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA**.

QUINTO.- Notifíquese para su conocimiento el sentido de la presente resolución a Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas en carácter de Autoridad Investigadora, adscrita a este Órgano Interno de Control, a la Subdirección de Auditoria Institucional, así como a los demás terceros llamados a este procedimiento.----------

SEXTO.- Una vez que se encuentre firme la sanción administrativa impuesta a la servidora pública **BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA**, y el ex servidor público de este Ayuntamiento, **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ**, dese aviso a la Secretaría de la función Pública del Estado, para el registro de las constancias correspondientes en el Sistema nacional de Servidores Públicos u Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional.----------

SÉPTIMO.- Regístrese la presente resolución en el Libro de Gobierno así como en el Registro Municipal de Servidores Públicos Sancionados, que se llevan en la Subdirección de Normatividad, Substanciación y Procesos Institucionales de esta Contraloría Municipal, y una vez que ésta cause ejecutoria, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. ----------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.----------

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

CC. BLANCA REGINA PEDRERO NORIEGA Y
JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA LÓPEZ.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA CONTRALORA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO, LICENCIADA PERLA MARÍA ESTRADA GALLEGOS, ASISTIDA POR EL SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD, SUBSTANCIACIÓN Y PROCESOS INSTITUCIONALES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, LICENCIADO ALFONSO RESÉNDIS CORTÉS; ANTE LOS TESTIGOS QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE DE LO ACTUADO.----------

Lic. Perla María Estrada Gallegos
Contralora Municipal.

Lic. Alfonso Reséndis Cortés.
Subdirector de Normatividad,
Substanciación y Procesos Institucionales

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VILLAHERMOSA, TAB.
CONTRALORÍA MUNICIPAL

TESTIGOS DE ASISTENCIA

C. Pedro Hernández Díaz.
Auxiliar
Adscrito a la Contraloría Municipal.

Lic. José Luis Caballero Osorio
Jefe de Departamento
Adscrito a la Contraloría Municipal.

Villahermosa, Tabasco a 13 de enero de 2022

Respecto de la versión pública de **1 Resolución de Expediente de Responsabilidad Administrativa (EXP. NO. P.R.A.001/2021-SNSYPI-CM)**, tomando en cuenta los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se hace constar:

I. Nombre del Área del cual es titular quien clasifica:

Contraloría Municipal.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública:

1 Resolución de Expediente de Responsabilidad Administrativa (EXP. NO. P.R.A.001/2021-SNSYPI-CM)

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que las conforman:

Datos Confidenciales:
· Nombre de persona física (en calidad de terceros).
· Número de empleado.
· RFC
· Domicilio particular.
· Datos registrales de acta de matrimonio.
· Datos registrales de acta de nacimiento.

Páginas que la conforman: foja 2, 3, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 30, 33, 34, 40, 46, 47, 48, 49, 50 y 54.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma:

Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, fracción XXI, 23, 24 fracción I y VI, 43, 44 fracción I y II, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 3 fracciones IX y X, 4, 6 y 7, 21, 84 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción IV, XIII, XXII, XXIII, XXV, XXXIV, 6 párrafo tercero, 17 párrafo segundo, 47, 48 fracciones I y II, 73, 108, 111, 114, 117, 118, 119, 124 y 128, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 1, 2, 3, fracciones VIII y IX, 4, 6, 7, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3, fracciones II y V, 18, párrafo primero, 19, 21, 26, párrafo segundo, 27 y 50 del Reglamento de dicha Ley; así como Cuadragésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I y II,

quincuagésimo Octavo, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

V. Firma del Titular del Área. Firma autógrafa de quien clasifica:

Firma del Titular del Área **Firma de quien clasifica**

M. en Aud. Elia Magdalena de la Cruz León
Contralora Municipal

L.C.P. Vicente Reyes Magaña
Subdirector de Enlace con Instancias Fiscalizadoras

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta de Sesión Extraordinaria de número CT/002/2022 de fecha 04 de enero de 2022.